



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES, EN EL EXPEDIENTE N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA -2017.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA
NELLY NIÑO SANTUR

ASESOR
Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA - PERÚ
2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA.
Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ.
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y
contribución en mi formación profesional.

Nelly Niño Santur.

DEDICATORIA

A mi familia:

Por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

Nelly Niño Santur.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura, 2017. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de muy alta; mediana y mediana de la sentencia de segunda instancia en, muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: Calidad, contencioso administrativo, proceso administrativo, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The research had as general objective to analyze and determine the quality of the judgments of first and second instance on administrative proceedings under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in case No. 01302-2011-0-2001-JR-LA-02; . Judicial District of Piura, 2017 is qualitative quantitative, descriptive and exploratory level transeccional retrospective, non-experimental design; data collection for a court record of completed process was selected using non-probability sampling technique called convenience; techniques of observation and content analysis was used and checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment was applied. The following results of the descriptive, preamble and operative part; the judgment of first instance were located in the range of very high; median and median judgment of second instance, very high, very high and high, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of high quality, and the appeal judgment in the range of very high quality.

Keywords: Quality, administrative, administrative process, motivation, and judgment.

INDICE

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros.....	viii
I. - INTRODUCCION.....	1
II.- REVISION DE LA LITERATURA.....	10
2.1 Antecedentes.....	11
2.2. Marco Teórico.....	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	16
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	16
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2. La competencia.	17
2.2.1.2. El proceso: Definición y funciones.....	17
2.2.1.2.1. Definición.....	17
2.2.1.2.2. Funciones.	18
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional	19
2.2.1.3. El proceso Contencioso Administrativo.....	20
2.2.1.4. Los principios del derecho procesal aplicables al proceso Contencioso Administrativo.....	21
2.2.1.5. Actuaciones administrativas impugnables.....	22
2.2.1.6. La prueba.....	23
2.2.1.6.2 El sentido juridico procesal.....	24
2.2.1.7. Objeto de la prueba.....	25

2.2.1.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	26
2.2.1.9. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.....	28
2.2.1.9.1. Cosa Juzgada.....	28
2.2.1.9.2. La pluralidad de instancia.....	29
2.2.1.9.3. El Derecho de defensa.....	29
2.2.1.9.4. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	30
2.2.1.9.5. El deber constitucional de motivar.....	30
2.2.1.9.6. El principio de congruencia procesal.....	31
2.2.1.9.7. El debido proceso formal.....	31
2.2.1.9.8. Elementos del debido proceso.....	32
2.2.1.9.9. La fundamentación de los hechos.....	35
2.2.1.9.10. La fundamentación del derecho.....	35
2.2.1.9.11. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	36
2.2.1.9.12. La sentencia.....	37
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	38
2.2.2.1. Las Partes en el Proceso Contencioso.....	39
2.2.2.2. La Capacidad.....	39
2.2.2.3. Interés para Obrar.....	39
2.2.2.4. Legitimidad para Obrar.....	40
2.2.2.5. Ministerio Público.....	40
2.2.2.6. El acto administrativo.....	41
2.2.2.7. Ley N° 27803.....	45
2.2.2.8. Ley N° 27584.....	45
2.3. Marco conceptual.....	48
III. METODOLOGÍA.....	50
3.1. Tipo y nivel de investigación... ..	51
3.1.1. Tipo o enfoque de la investigación.....	51
3.1.2. Nivel de Investigación.....	51
3.2. Diseño de investigación.....	51
3.3. Objeto de estudio	52

3.4. Fuente de recolección de datos	52
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis.....	52
3.5.1. Primera etapa.....	52
3.5.2. Segunda etapa.....	53
3.5.3. Tercera etapa... ..	53
3.6. Consideraciones éticas.....	53
3.7. Rigor científico.....	54
IV.-RESULTADOS	55
4.1. - Resultados	55
4.2. - Análisis de los resultados -.....	104
V. - CONCLUSIONES	109
VI.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114
Anexo	118
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	119
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	125
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	137
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	138

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	55
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	55
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	66
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	76
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	78
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	85
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	100
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	102
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	102
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	103

I. INTRODUCCIÓN

Como punto de partida, conviene suministrar una aproximación conceptual de lo que es el proceso para, una vez internacionalizada, servirnos de ella como guía orientadora de los elementos en que se estructura el sumario de este tema.

La nota de internacionalidad del proceso civil se encuentra en el tipo de relaciones jurídicas de que conozca el órgano jurisdiccional competente, a saber, que se trate de relaciones de tráfico externo y no en función de la vinculación jurídico-política del juzgado o tribunal actuante en un Estado concreto.

Actualmente en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen reformas en el mismo. Precisamente, la descripción del sistema de administración de justicia ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales; asimismo indican que el sistema penal ha sido concebido históricamente como un instrumento destinado a aportar una solución satisfactoria al problema de la delincuencia que, en nuestros días, debe verse teniendo en cuenta esencialmente los objetivos de protección social y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (Pásara L, 2008).

García de la Cruz (2008) señala que la administración de justicia en Sudamérica requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución, a su vez refieren que en la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Además El sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante; finalmente concluye que el desprestigio de la Institución judicial y las críticas a quienes lo integran son una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial.

El principio de acceso a la justicia señala que los justiciables están obligados a acudir a los tribunales a que se les administre justicia. El principio de audiencia es general, afecta a todas las áreas jurídicas específicas integrantes del derechos procesal, se resume en que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, implica que ningún ciudadano tiene que soportar una sentencia adversa sin que previamente haya tenido la oportunidad de alegar en su defensa todo aquello que considere oportuno. Por otro lado, el principio dispositivo establece que el proceso civil se inicia a instancia de parte, denominada “parte actora”, lo que significa que el objeto del proceso es determinado inicialmente por el demandante, exponiendo los hechos y fundamentos de derechos en que se basa y el pronunciamiento o resolución que solicita del juez. Con las alegaciones que pueda hacer el demandado en su defensa, se termina por concretar el objeto del proceso, es decir, aquello sobre lo que se discutirá a lo largo del juicio y que concluirá con una sentencia.

Dichos principios derivan de las garantías judiciales establecidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales, así como el proceso mismo y las normas adjetivas que rigen su actuación, están a disposición de los justiciables y dependerá de ellos saber transformar en actos esas garantías; por tanto, es labor indispensable brindar al estudiante una materia que le permita conocer el recorrido procesal de todo litigio para obtener del órgano jurisdiccional la estimación o desestimación de sus acciones o defensas, a través del inicio, desarrollo y conclusión de un proceso en el que se reclama o se defiende un derecho ante la autoridad, y que será la piedra angular del ejercicio de su vida profesional como abogado postulante mediante la práctica diaria ante los órganos jurisdiccionales. Por ende y para comprender esta estructura así como el desarrollo del procedimiento civil esta asignatura se integra de 19 unidades, en las cuales se abordan los distintos actos que deben realizar los justiciables ante los órganos jurisdiccionales.

Cuando nos referimos a los vocablos “proceso” y “juicio”, una primera lectura nos sugiere estar hablando de un mismo tema, como si se tratara de una cuestión meramente semántica; no obstante, estamos ante figuras diferentes en su acepción y estructura. Con el estudio de esta unidad identificaremos y distinguiremos las características y diferencias de una y otra, profundizando en el análisis de las propias de los procesos, vistos como el desarrollo sucesivo de fases procesales integradas por actos que realizan las partes para reclamar o defender sus derechos, y el juicio como sinónimo de proceso,

pero también de sentencia, el acto más importante del proceso. Recordemos que en el antiguo derecho romano, a la segunda etapa del proceso se le llamaba juicio (iudicium), en algunas partes de Europa se le denomina juicio a todas las etapas que conforman el proceso. En la praxis de nuestro sistema procesal suele denominarse juicio al proceso, sin que ello presente inconvenientes de trascendencia. Dada la importancia del proceso como único medio para lograr la materialización del derecho, en la presente unidad el estudiante conocerá las diversas formas que pueden revestir los procesos, así Como sus características principales y los supuestos básicos que lo llevarán a determinar su procedencia. (Carrasco Soulé Hugo Carlos. 2011).

En el mundo jurídico, se suelen identificar los derechos laborales con los derechos sociales, y esto no debe interpretarse como un cuestionamiento a su inclusión dentro del listado de los derechos humanos. Para justificar esta afirmación se debe demostrar que no existe incompatibilidad entre las características de los derechos sociales y las de los humanos, lo que desvirtúa la opinión de que solo los derechos civiles y políticos califican para ser derechos humanos. En primer lugar, el carácter prestacional (obligaciones de dar o hacer) atribuido a los derechos sociales también puede ser reconocido en la gran mayoría de los derechos civiles y políticos. Por ejemplo, el derecho al debido proceso o a la participación política requiere de la acción prestacional estatal para su ejercicio. Asimismo, el carácter prestacional no es un rasgo que se encuentre en todos los derechos sociales: ocurre con la libertad sindical o la huelga, que exigen la no interferencia del Estado para su ejercicio. En segundo lugar, los derechos sociales no son derechos de igualdad, ni tampoco existe una superioridad axiológica entre los derechos de libertad y los derechos de igualdad. En realidad, los derechos sociales son derechos de libertad con raigambre igualitaria; su finalidad es satisfacer las condiciones previas a la acción humana para que las personas puedan ser realmente libres en su actuar. Esta lectura de los derechos sociales permite armonizar la igualdad y la libertad en un mismo plano jurídico, ante lo cual se rechaza cualquier visión jerárquica entre ellos. En tercer lugar, el carácter absoluto de los derechos humanos es la excepción de la regla, pues son muy pocos los derechos humanos que gozan de tal característica: por ejemplo, la no privación arbitraria de la vida, la prohibición de la tortura, la presunción de inocencia. En general, los derechos humanos poseen limitaciones y restricciones que vienen establecidas por el propio ordenamiento.

También es falso afirmar que los derechos civiles son los que limitan a los derechos sociales. Por ejemplo, los derechos laborales son límites a la libertad de empresa o a la libertad de contratación; el derecho a la salud puede ser una restricción a la libertad de circulación de las personas. (Miguel C. 2005).

El Estado Peruano está ordenado conforme lo establece la Constitución Política de 1993, y en este documento se puede ver que la tarea de la administración de justicia le toca al Poder Judicial. El Poder Judicial a su vez está ordenado conforme a su Ley Orgánica y en dicho instrumento legal está compuesto por un conjunto de órganos jurisdiccionales cuyo trabajo es administrar justicia en los asuntos que son de su competencia.

La Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional, ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad. (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia Tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los

operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

La independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

En la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante.

Se hace necesario tener la convicción de que si se tiene empeño y buen criterio, se puede mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en los abogados: que cuando se asuma un caso tramitarlo y evitar el descuido o mala defensa y se empañe más la alicaída imagen de la empobrecida justicia, peruana sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente.

En este orden, al interior de la organización estatal prevista en la Constitución Política de 1993, el acto de administrar justicia en el Perú; le corresponde cumplir al Poder Judicial. Esta institución a su vez, de acuerdo a su Ley Orgánica, está conformada por un conjunto de órganos jurisdiccionales cuya razón de ser, es administrar justicia en situaciones concretas que son de su conocimiento y Competencia, respectivamente. Lo expuesto revela lo que el orden jurídico tiene previsto para la práctica de la administración de justicia.

La Ley Procesal de Trabajo se adecua al nuevo Código Procesal Civil Peruano vigente a partir del 28 de julio de 1993, que se aplica en forma supletoria en todo lo no previsto en ésta, así mismo Su estructura es similar.

Entre los aspectos más importantes determinados por la Ley Procesal del Trabajo, distinguimos, la adopción de los principios procesales de inmediación, concentración, celeridad y veracidad cuya finalidad es lograr una pronta y eficaz solución de las controversias laborales, se establece el recurso de casación en materia laboral que anula las resoluciones de las Cortes Superiores ante una evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley, así como las resoluciones que estén en contradicción con pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra sala laboral o mixta o de la Corte Suprema de justicia en casos objetivamente similares

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”(ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Con respecto al tema central del expediente bajo estudio, el mismo deriva de un proceso de nulidad de resolución administrativa, se puede indicar, que con la instauración del proceso contencioso administrativo, disminuyó considerablemente la interposición de demandas de amparos en materia laboral o de materia pensionaria, ya que al dirigirse frente a entidades Estatales, ahora se deben reclamar por este proceso, el cual es el indicado según las normas vigentes.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial 01302-2011-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre Incumplimiento de una disposición y norma laboral; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; y al haber sido apelada en su momento , haciendo uso de los plazos propuestos por ley , interpuesto el recurso de apelación la Sala Especializada Laboral de Piura, revocó la sentencia y confirmó la sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por incumplimiento de normas laborales, en el expediente N° 01302- 2011-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura-piura-2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por incumplimiento de normas laborales, en el expediente N° 01302- 2011-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura-piura-2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica porque es de gran importancia porque permite diagnosticar el nivel de la calidad de las decisiones judiciales que su naturaleza es constitucional, por esta razón la presente investigación, toda vez que los resultados que se dan del análisis de lo que se pretende buscar hace que las sentencias en estudio son de interés tanto para usuarios que buscan una buena administración de justicia como también para aquellos que lo administran.

De esta manera, dicha investigación es de gran significatividad porque determina la propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión de la demandante; es decir la restitución a su puesto de trabajo, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

En lo personal es relevante, porque es una oportunidad para poder desarrollar todo el conocimiento adquirido que poseo como autor, así como de insertar otros conocimientos que en el transcurso de la realización del presente trabajo de investigación entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa del informe final de investigación o tesis, optar el título profesional de abogado.

En éste sentido, los resultados son fundamentos fácticos, cuyos destinatarios son los involucrados en la política jurisdiccional, entre ellos, el Consejo Nacional de la Magistratura, ente responsable de la designación, evaluación y ratificación de los jueces; la Academia de la Magistratura, ente responsable de la capacitación y actualización de los jueces y personal jurisdiccional; asimismo, los representantes de la Universidades; también, los profesionales y estudiantes de la carrera de derecho; y por último, la sociedad en su conjunto; por las siguientes razones:

Los resultados son el producto de la motivación y estrategia existente en el área de investigación de la ULADECH Católica, que se propuso diseñar y aplicar, un Procedimiento para evaluar las sentencias judiciales en función a indicadores de calidad, tomados de las normas, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera. Porque, revelan el ensayo de un procedimiento inédito dirigido a la determinación de la calidad que contienen las sentencias de primera y de segunda instancia, de un proceso judicial específico.

Por lo expuesto, es momento de que los jueces, hagan uso de un instrumento eficaz que contribuya, a mitigar la percepción negativa que la sociedad les tiene, para ello bastará tomar decisiones en resoluciones coherentes y claras, dejando entender fácilmente, cuál fue la pretensión planteada; cuáles los fundamentos, y cuál la decisión adoptada; de tal forma; que el contenido refleje lo acontecido en el proceso; la materialización de principios garantes; en síntesis, elaborar un medio capaz de transmitir a los justiciables y la sociedad, el ejercicio adecuado de la función jurisdiccional conforme a las exigencias constitucionales y legales previstas para su creación, lo cual incluye respeto de los plazos establecidos y habilidades para la redacción.

En suma, la realización del presente trabajo es una forma de ejercer un derecho establecido en la propia Constitución Política del Perú; cuya norma prevista en el inciso 20 del artículo 139, reconoce a toda persona, el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley (Chanamé, 2009).

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Velázquez (2015), Las etapas del proceso contencioso administrativo, según nuestra ley son: una primera o inicial, constituida por tres momentos, la presentación de la *demanda* "La parte demandante viene a ser la que formula una pretensión, esto es la que acciona; y la parte demandada, aquella contra quien se la intenta" , en este caso la administración que dictó el acto que ejecutó el hecho o que incurrió en omisión, y su calificación; la citación, la administración es citada a juicio, en forma ordinaria, en su representante legal. Si el acto administrativo proviene del Ejecutivo, o si, en general la acción se propusiere contra el Estado o sus instituciones se citara al Procurador General del Estado. Y la contestación:a) La segunda etapa es la probatoria, durante la cual se deducen las pruebas y que no siempre ocurre, ya que en las cuestiones de derecho se pueden obviar. La prueba es principalmente instrumental y pericial. La absolución de posiciones no es admisible respecto de la Administración Pública.b) La tercera etapa llamada resolutoria o de sentencia comprende dos momentos el de alegar bajo autos para sentencia y el de resolver al poner los autos sobre sentencia, que es cuando el proceso llega a su clímax. La sentencia solo tiene efectos respecto a las partes.

Independiente de las etapas anteriores es la ejecución de sentencia, que puede estar pendiente en caso de producirse el recurso de casación y de haberse consignado una fianza que impida que se ejecute la sentencia.

Inicialmente la reclamación interpuesta en sede contenciosa administrativa debía hacerse agotando toda vía administrativa, sin haber logrado una resolución favorable, lo cual implica que dicha resolución hubiere causado estado (Art.31 LITERAL C). Con la ley de Modernización del Estado en su art. 38 se refiere que no se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa.

Sarango, H. (2008), en Ecuador, investigó: "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales"; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las

garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad (demandante y demandado) para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal (judicial y administrativo) está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

Gibbs (2009), en Venezuela, investigó “La tutela cautelar en el Proceso Contencioso– Administrativo Venezolano” presenta las siguientes conclusiones: a) El derecho a la tutela judicial efectiva ha significado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa comporte la adopción de las medidas provisionales pertinentes o adecuadas para

garantizar la efectividad y eficacia de la sentencia principal. b) La inexistencia de una Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye una causa directa de problemas en el proceso cautelar, en el sentido de que tal proceso, ante la ausencia de un iterindicado expresamente por Ley. c) Desde la perspectiva legislativa, se dicte Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que garantice y desarrolle el debido proceso cautelar, especificando, en términos generales, desde la cognición, su Oportunidad y forma de solicitarla, la audiencia de la Administración y período probatorio, hasta el decreto cautelar. d) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de brindarle a los ciudadanos una auténtica y efectiva justicia cautelar, empleen argumentos concordantes, sólidos y estables, salvo las condiciones del caso concreto, relativos a los requisitos legitimadores de procedencia de los procesos contenciosos administrativos. e) El régimen legal e interpretación por el fuero administrativo debe ser reforzada y actualizada para garantizar la plenitud jurisdiccional del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Jiménez (2006), investigó: “Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, problemas, Análisis y Alternativas”, presentando las siguientes conclusiones a) El texto del capítulo VI de la Ley N° 27584, contiene algunas imprecisiones y aspectos que provocan problemas al momento de su interpretación por los órganos jurisdiccionales, se encuentra imprecisiones i) En la no regulación expresa de la contracautela, lo cual obliga a la aplicación complementaria del Código Procesal, es decir, a su exigencia como requisito de admisibilidad; ii) En la regulación de las medidas de innovar y de no innovar como especialmente procedentes; iii) En la tutela cautelar global que se postula para todas las pretensiones posibles dentro de los procesos contencioso-administrativos, sin advertir las diferencias entre ellas y iv) En la no regulación de otros importantes aspectos, relacionados al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso administrativa, como son el de la pertinencia o no del recurso de casación y el de la aplicación de los principios de nulidad procesal. b) El tratamiento jurisdiccional del instituto de las medidas cautelares, efectivamente, ofrece dudas y contradicciones en muchos de los procesos cautelares resueltos, lo cual surge como consecuencia de un impreciso texto legal y de un deficiente conocimiento de la teoría de las medidas cautelares en su aplicación al proceso contencioso administrativo. c) Las pretensiones reguladas en los

cuatro incisos del artículo 5 de la Ley N° 27584 comprometen distintos conceptos, tienen diferentes contenidos y, en general, poseen características disímiles. Ello, alcanza a la tutela cautelar que se debe dispensar a tales pretensiones, presentando a la medida cautelar genérica como aquella con carácter más comprensivo frente a tales diferencias. Lo anterior, no resulta aplicable a las pretensiones contra actuaciones materiales contrarias a derecho (vías de hecho), las cuales por su naturaleza especialísima, se resisten a recibir una tutela procesal de tipo cognoscitiva o cautelar. Para esos casos, la forma más idónea de brindar tutela procesal es mediante la aplicación del especial proceso urgente conocido en doctrina Como “medida autosatisfactiva”. d) La contracautela no debe ser regulada como un requisito de admisibilidad del pedido cautelar ni como un presupuesto para su otorgamiento. Se trata, en realidad de un requisito para la actuación de la medida cautelar dispuesta, que sirve para garantizar que dicha actuación no cause daños a la parte que debe soportar la carga de la misma. Es ese el sentido con el que ha sido regulada en España, Italia, Costa Rica y en la Provincia de Buenos Aires. Dicho requisito, se hace necesario sólo cuando sea posible la generación de tales daños, Por ello, la exigencia de una contracautela debe quedar bajo el criterio de los órganos jurisdiccionales en cada caso concreto. e) Conforme al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución), al principio de trascendencia de las nulidades (segunda parte del primer párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil), en las medidas cautelares de los procesos contencioso administrativos no debe ordenarse al órgano de primera instancia la renovación del acto viciado de nulidad (artículo 177 del Código Procesal Civil. Ello, apunta a preferir el logro de los fines de la tutela cautelar en los procesos cautelares cuya tramitación de primera instancia presente algún vicio de nulidad. Para lograr ese fin, son dos las tareas a cumplir primero, la aplicación del principio de suplencia en dicha instancia (de oficio y recurriendo a la parte que demanda tutela cautelar cuando sea necesario) bajo responsabilidad del magistrado; y segundo, priorización del órgano jurisdiccional de segunda instancia de la emisión de una decisión sobre el pedido cautelar, por encima de los vicios formales que se aprecien en la intervención del órgano de primera instancia, sin perjuicio de la investigación y sanción de cualquier responsabilidad funcional del o los magistrados que conformen el órgano jurisdiccional a quo. f) Contra las resoluciones que en segunda instancia otorgan o deniegan medidas cautelares, no procede el recurso de

casación, jurídicamente, ello es así ya que dichas resoluciones no adquieren la calidad de cosa juzgada, primero, por no contener un pronunciamiento sobre el fondo del proceso (principal), y segundo, por su esencial instrumentalidad, provisoriedad y variabilidad. Tal posición, es asumida por la legislación italiana, bonaerense y costarricense. Junto a las razones jurídicas antes expuestas, existe otra de carácter práctico, también contraria a la aceptación de dicho recurso contra las resoluciones cautelares. Según ella, admitir tal posibilidad, significaría prolongar en demasía los cada vez más prolongados procesos cautelares, en contra de los fines que sustentan a las medidas cautelares.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

Comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones.

Por su parte Cajas (2011) indica que es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- E. Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución

2.2.1.1.2.-La competencia.

Para Romo (2008) a diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.

Couture (2002) esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley.

En opinión de Águila (2010) en la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la “dosificación” de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

2.2.1.2. El proceso: Definición y funciones.

2.2.1.2.1.-Definición.

Rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso. Método investido de autoridad para acceder a la Justicia. Un método de razonamiento predeterminado por la Ley, que las partes y el Juez deben seguir para obtener una sentencia justa

Para Romo, (2008) la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual, es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

Por su parte Martel (2003) sostiene que el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica.

Finalmente para Bacre (1986) el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales conectados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

2.2.1.2.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Según Couture (2002) dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por su parte Martel (2003) el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los

Ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

Según Couture (2002) al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Martel (2003) indica que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.3. El proceso Contencioso Administrativo

Es un instrumento mediante el cual se ejerce la función jurisdiccional del Estado para cuestionar un acto administrativo. Su estudio corresponde al derecho procesal, y se le aplican los principios comunes a los procesos generales. No obstante, el proceso contencioso administrativo tiene una propia identidad frente al proceso civil y no deben confundirse. La naturaleza de los conflictos materia de un proceso contencioso administrativo es distinta a la de los conflictos del proceso civil. Para distinguir esto, la doctrina ha desarrollado dos teorías:

Teoría de la sujeción o subordinación: En el proceso contencioso administrativo existe una desigualdad natural (Estado vs. particular); en el proceso civil, los particulares involucrados están en un plano de igualdad jurídica.

Teoría del sujeto: Dentro de un proceso contencioso administrativo, la actividad de uno de los sujetos del conflicto (la Administración Pública) se sujeta a una norma que lo faculta como sujeto con autoridad soberana. En los conflictos civiles, estos surgen de actividades realizadas por cualquiera.

2.2.1.4. Los Principios del Derecho procesal aplicables al Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.4.1. Principio de Exclusividad de la Función Jurisdiccional

Este principio establece que solo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la Administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares puedan ser revisados por el Poder Judicial.

2.2.1.4.2. Principio de Independencia de los Órganos Jurisdiccionales

Establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir.

Dicho principio es muy importante en el proceso contencioso-administrativo, pues recordemos que precisamente, la actuación administrativa que será cuestionada en él, ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos.

2.2.1.4.3. Principio de Imparcialidad de los Órganos jurisdiccionales

Establece que el juez debe ser un sujeto ajeno al conflicto, y que no debe tener ningún tipo de interés en el resultado del mismo.

Dicho principio adquiere especial relevancia en el proceso contencioso administrativo, pues en el procedimiento administrativo, que normalmente antecede al proceso contencioso administrativo, no se presenta esta característica de imparcialidad, puesto que la administración es juez y parte.

2.2.1.4.4. Principio de Contradicción o Audiencia Bilateral

Determina este principio que todo acto procesal desarrollado en el interior de un proceso debe ocurrir con un conocimiento previo y oportuno de ambas partes. Este principio es fundamental a todo proceso, tanto es así que para algunos autores dicho principio es el rasgo que define la naturaleza misma del proceso.

2.2.1.4.5. Principio de Economía Procesal

Este principio propende el ahorro del gasto, tiempo y esfuerzo que normalmente supone el seguimiento de un proceso. De esta manera, el principio de economía es

enfrentado desde dos vertientes: una económica financiera y una simplificación de la actividad procesal.

2.2.1.4.6. Principio de Integración

Una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es que los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que le ha sido sometida a su conocimiento alegando que no existe una disposición normativa que la regule. Siendo ello así, el juez tiene la obligación de dar una solución al conflicto que le ha sido propuesto, aun cuando no exista una disposición normativa, para lo cual deberá acudir a los principios del derecho ya que, conforme ha sido expuesto, una de las funciones de los principios es precisamente la integradora

Priori P, (2008), nos dice: El principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aun en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuestos ante el órgano jurisdiccional.

Resulta necesario además, aclarar que la controversia administrativa planteada ante el Poder Judicial puede versar sobre los más diversos temas: cuestiones laborales, tributarias, mineras, aduaneras, etc. En estos casos los jueces, además de los principios del derecho administrativo deberán aplicar los principios correspondientes a la rama del derecho que regula la controversia que ha sido sometida a su conocimiento.

2.2.1.5. Actuaciones Administrativas Impugnables

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela frente a la

Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, supongan el ejercicio de la función administrativa.

Es por ello que la demanda contenciosa administrativa solo procede cuando se pretenda algo contra la administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se basa en una actuación que haya realizado la administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo.

Con ello la sola actuación de la administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo.

El autor nos dice que se trata de una actuación que suponga (en su acción u omisión) necesariamente el ejercicio de potestades administrativas

2.2.1.6. La prueba.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.6.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio

2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Hinostroza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.6.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para Cajas (2011) el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

En opinión de Hinostroza (1998) el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Para Cajas (2011) otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), se encuentra:

A. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

a. El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido Como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.9. -Principios Constitucionales relacionados al Proceso.

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.9.1. Cosa Juzgada.

El Código Procesal Civil, en el artículo 123°, nos precisa qué debe entenderse por COSA JUZGADA.

Artículo N° 123°.-Cosa Juzgada. Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.
2. Las partes renuncian expresamente al interponer medios impugnatorios o dejan transcurrirlos plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas derivan sus derechos. Sin embargo se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

2.2.1.9.2. La pluralidad de instancia.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. (2008).

2.2.1.9.3. El Derecho de defensa.

Es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se

impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes.

2.2.1.9.4. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional³. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; i) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

2.2.1.9.5. El deber constitucional de motivar.

La exigencia constitucional de motivar se mantiene vigente en todo el proceso de construcción de una decisión judicial: el juez deberá aplicar la *sindéresis* de la lógica, evitando contradicciones en su razonamiento y he aquí que *per se*, subsiste una particularidad del deber de motivar en el sentido de no construir decisiones manifiestamente contradictorias, ajenas a la lógica de la norma y de las premisas fácticas. De igual forma, al perfilar los argumentos que han de servir de sustento a la decisión, el deber constitucional alude, en este caso, a ceñirse a la verdad de las premisas. En ese mismo íter, constitucionalmente la interpretación deberá ceñirse, cuando menos suficientemente, a los principios de interpretación que contempla como valores axiológicos la Constitución.

La motivación de la decisión judicial constituye el paso final en las tareas del decisor racional. Sin embargo, debemos atender a un aspecto importante: es una tarea final en los pasos esenciales que sigue el Razonamiento Jurídico, mas no en el esquema procedimental concerniente a la comunicación de la decisión judicial. En efecto, a la

etapa de motivación, le debemos sumar la necesidad de comunicar la decisión a las partes a fin de que éstas ejerzan su derecho respecto a la decisión final.

2.2.1.9.6. El principio de congruencia procesal.

El Sistema Dispositivo y el Sistema Inquisitivo son los grandes sistemas procesales. "El principio dispositivo es aquel en el que se asigna a las partes, y no al Juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso. En el Inquisitivo, en cambio, es el órgano jurisdiccional el que tiene esos poderes; el es quien debe actuar por sí e investigar (*inquirire*). Un proceso está dominado por el principio dispositivo, entonces, cuando las partes pueden iniciarlo libremente y tienen la disponibilidad de este y de sus diversos actos. En el inquisitivo es el tribunal es el que lo inicia, averigua y decide con libertad, sin estar encerrado en los límites fijados por las partes.

Sin embargo, como sostiene el maestro Monroy Gálvez "la historia del derecho procesal no conoce un solo caso de vigencia real y efectiva de un ordenamiento procesal en el que alguno de los dos sistemas procesales esté presente sin ser afectado por el otro... "los sistemas citados no se presentan químicamente puros, lo que suele haber son tendencias mas o menos definidas que permiten advertir la primacía de uno sobre otro".

Si se trata de ubicar al Proceso Laboral en uno de los grandes sistemas procesales, podemos concluir, sin lugar a dudas, que dicho proceso se ubica en el Sistema Inquisitivo. En efecto en el proceso laboral el Juez se encuentra dotado de una serie de facultades, atribuciones y prerrogativas que lo convierten en un principal impulsor del proceso y confieren por tanto un tinte marcadamente inquisitivo a dicho proceso.

Una de las manifestaciones de carácter inquisitivo del proceso laboral consiste en que el Juez Laboral se encuentra facultado para expedir sentencias que vayan mas allá del petitorio contenido en la demanda, posibilidad que se encuentra proscrita en el proceso común o proceso civil en virtud de que en el mismo impera el principio de congruencia contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Refiriéndose a esta facultad del juzgador laboral el profesor de la Universidad Católica Mario Pasco Cosmópolis sostiene que "por economía procesal, por suplencia indirecta de la demanda, por protección de los derechos irrenunciables del trabajador, por

prevalencia del fondo y de la verdad real sobre la verdad formal o aparente, el Derecho procesal del Trabajo admite pues, la posibilidad de un fallo que, despojándose de ataduras formales excesivas, desborde lo demandado. Cuando tal exceso es cuantitativo se denomina *ultra petita*, mas allá de lo pedido; cuando es cualitativo se denomina *extra petita*, distinto de lo demandado

2.2.1.9.7. El debido proceso formal

Es aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y la material.

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

En éste punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En ese sentido ha señalado: *"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"*.

2.2.1.9.8. Elementos del debido proceso.

a) El derecho de acceso al Tribunal : Por razones de economía, vamos a englobar aquí otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que debemos concluir que ese aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario.

b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver.

c) El elemento de igualdad : Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

d) El derecho de defensa: De importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. La violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse. Algunos autores consideran como distinto al de la defensa el derecho a la asistencia o defensa letrada o técnica, esto es, la asistencia de un consejero o de un abogado.

e) Derecho a conocer la acusación : Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son consecuentes; así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc., la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductorio de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal.

h) Garantías fundamentales de orden procesal : Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso administrativo. A continuación se presentan de manera desglosada las garantías establecidas en nuestra constitución y su importancia en el desarrollo del debido proceso, o sea nos ubicaremos específicamente en la legislación venezolana.

2.2.1.9.9. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.9.10. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.9.11.-Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea

consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia . En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (función endoprocesal de la motivación)

Segun la Constitución Política del Perú, edición oficial, Lima-Perú, 1979. Ver también: Constitución de 1920 art. 154 y art. 227 de la Constitución de 1933. Carácter normativo de la motivación de las resoluciones. Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: "Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: "La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta ""*. Lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigno la correspondiente sanción también, jurídica. En este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico. (p. 194) 2. La conducta objeto del deber jurídico de motivar. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir. Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario De La Lengua Española asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de:

"Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo

que se ha tenido para hacer una cosa" La acepción enunciativa transcrita es la pertinente para referirse a la conducta debida que, como realidad "óptica", debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa. De modo que, esa conducta debida debe manifestarse en una argumentación idónea de la resolución a expedir, a emitir. Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales.

2.2.1.9.12. La sentencia.

Según Gómez (2008), la palabra "sentencia" la hacen derivar del latín, del verbo: "Sentio, is, ire, sensi, sensum", con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León (2008), una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

En opinión Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita supoder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y

motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

El análisis de esta exposición normativa está prevista en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, en ella; se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Las Partes en el Proceso Contencioso

Parte en el proceso es todo aquel que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquel contra quien se plantea una demanda. Ahora bien, existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quien actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, interés para obrar y legitimación.

2.2.2.2. La Capacidad

En la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Priori posada (2009) p.165.La capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. En ese sentido, tienen capacidad para ser parte todo

sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos del estado.

Priori, dice que la capacidad procesal es la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular.

2.2.2.3. Interés para Obrar

Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso. Es por ello que el instituto del interés para obrar sirve para evitar que se realice examen de mérito, cuando el amparo de la demanda de la defensa sería *secundum ius*, es decir, justo, pero resultaría inútil. Dicha utilidad se debe ser medida en función de la situación jurídica cuya tutela se reclama con el inicio del proceso respectivo. De esta manera si el proceso contencioso administrativo iniciado por el ciudadano no resulta útil para brindar una efectiva protección a la situación jurídica sustancial, entonces no hay Interés para obrar.

Es decir que esa situación se presentaría en todas aquellos casos en los cuales la situación jurídica sustancial del particular que inicia el proceso no se haya visto vulnerada o no se encuentre amenazada por la actuación administrativa, como ocurre en aquellos casos en los cuales la Administración haya satisfecho al ciudadano en su pretensión.

2.2.2.4.-Legitimidad para Obrar

Priori (2009), proceso contencioso administrativo; Es la posición habilitante para ser parte en el proceso, en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión, y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él.

2.2.2.5.-Ministerio Público

En el año 2009; Priori escribe: EL Ministerio Publico es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse de cualquiera de estas dos formas: como parte o como dictaminador. Actúa Como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, Como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una OPINION del Ministerio Publico antes de la expedición de una sentencia. De esta forma, entonces, en aquellos casos en los que el Ministerio Publico actúa como parte, no puede actuar como dictaminador. (Priori, p.169)

Esto quiere decir que el Ministerio Publico como dictaminador ha sufrido una modificación en el TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Así, cuando de ser uno de los causantes de la demora del proceso contencioso Administrativo, la participación del Ministerio Publico ha sido reglada, señalándose que tiene solo 15 días para emitir su dictamen, si no lo hace, no importa, debiendo remitir el expediente al juez. Incurrir en responsabilidad el fiscal quien no remite el expediente en ese tiempo, no si no expide su dictamen.

2.2.2.6.-El acto administrativo

A. Concepto

Las decisiones administrativas no se expresan sólo a través de operaciones materiales, sino también mediante declaraciones intelectuales de origen unilateral y bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos e indirectos. Toda la actuación de la administración se da a través de actos de administración, pero sólo será considerada como acto administrativo aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

En palabras de Cabrera (2001) lo define como “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

Por su parte Cervantes (2003), define el acto administrativo como una declaración unilateral realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata.

A su vez Vásquez (2009) señala que el acto administrativo es un acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de derecho que existen en el momento donde él interviene, o aún mejor, a modificar el ordenamiento jurídico.

También se puede indicar que el acto administrativo es una decisión o expresión de voluntad de un funcionario o un ente colegiado de la administración pública que, ejercitando las funciones que le son propias crea, genera, modifica o extingue un derecho o interés determinado, o que establece una normatividad administrativa.

En esencia, los actos administrativos pueden ser conceptualizados como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la voluntad administrativa, en el marco de las normas de derecho público, que producen efectos jurídicos individuales en forma directa.

El acto administrativo es una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual (no material) que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Se entiende principalmente como voluntad declarada, al resultado objetivo, emanado de la Administración con fuerza vinculante por imperio de la ley. Es unilateral, aunque se necesite de la voluntad concurrente o coadyuvante. La voluntad del administrado no interviene en la preparación del acto; puede ser causa de su formación, por ejemplo, una petición sólo vale como requisito de eficacia del acto administrativo, pero sin que tal voluntad integre el acto.

B. Requisitos de validez del acto administrativo

- a. **Competencia:** es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. Según Casagne (2010) la competencia es irrenunciable, debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- b. **Objeto:** el objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Para Guzmán (2004) el objeto debe contener comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito); y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, termino y modo (contenido eventual).

- c. **Finalidad Pública:** Debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas en las normas que otorgan facultades al órgano emisor. El acto administrativo no puede perseguir, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Los fines se hayan en el Marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico y aparece Como un requisito de legalidad del acto.

Morón (2001) señala en torno a este tema que el empleo de cada acto dministrativo debe estar relacionado con la razón determinante que originó la asignación de

competencia al órgano administrativo, como consecuencia de lo expuesto podemos concluir que para conocer los fines de cada dependencia pública debemos acudir a la Ley de creación de la misma, en la que se consignan los fines que esta persigue, ahora bien, ningún acto administrativo podrá ser contrario a dichos lineamiento, esto no significa en modo alguno que no se produzcan actos administrativos que contengan un fin contrario al de la entidad que lo emite, corresponde pues a los abogados identificar esta anomalía para deducir la nulidad oportunamente.

- d. **Motivación.** El acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se deben establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad.

La motivación puede ser concomitante al acto, pero por excepción puede admitirse motivación previa, si ella surge de informes o dictámenes que son expresamente invocados o comunicados, pero este vicio puede excepcionalmente subsanarse por medio de una motivación ulterior, siempre que sea suficientemente razonada y desarrollada.

Para Casagne (2010) la motivación es un requisito de forma. Es la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto. La falta de motivación no sólo vicia de forma el acto, sino también y principalmente de arbitrariedad del acto administrativo.

- e. **La forma:** antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

La ley del procedimiento administrativo general señala que el acto debe constar por escrito, fecha y lugar de emisión, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente, no existe una forma especial sino solamente algunos requisitos, como el de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas y debe ser obligatoriamente motivada, sin embargo entendemos que estos requisitos

que en realidad son expresiones de la causa están referidos a los actos nacidos de los procedimientos donde existe reclamo o contención, mas no así de los procedimientos ajenos a cualquier tipo de disputa.

Morón (2001) señala que la forma se entiende del modo como se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior.

Por su parte Casagne (2010) señala refiriéndose a la forma del acto administrativo que para que la voluntad humana sea captada por el Derecho y se traduzca en un acto Jurídico es preciso que se opere la exteriorización de la misma en el mundo externo. La exteriorización de la voluntad al plano jurídico recibe el norme de forma que constituye el acto aglutinante de dicha voluntad en el acto administrativo.

No es admisible pues la presencia de un acto carente de forma porque ésta constituye un requisito esencial de validez del acto, pese a ello el sistema legal peruano admite la presencia de un acto ficto en el silencio administrativo cuando se ha vencido el plazo para resolver y no se ha emitido la resolución, en cuyo caso se considera denegada o aprobada la petición según corresponda.

2.2.2.7. LEY N° 27803 (29.07.02)

Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en

función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.

De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el Marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 2.- Objeto de la Ley

Institúyase un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.

El Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios incluye al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, y tendrá por función primordial administrar el acceso a los beneficios á que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.- Beneficios del Programa Extraordinario

Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

Reincorporación o reubicación laboral.

Jubilación Adelantada.

Compensación Económica.

Capacitación y Reconversión Laboral.

Artículo 11.- De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales

Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada

trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley.

"Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Entiéndase que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación."

“Artículo 12.- De la reincorporación

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.”

2.2.2.8. -LEY N° 27584 - “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”.

Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y

La adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N. ° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

VÍA PROCEDIMENTAL

Artículo 26.- Proceso Urgente

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

Interés tutelable cierto y manifiesto, necesidad impostergable de tutela, y

Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo: es una declaración unilateral de voluntad la administración, que produce efectos jurídicos lo que excluye los actos creadores de reglas generales y subjetivas, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y subjetivas, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Cabrera, 2001)

Análisis: Puede decirse que un análisis consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para lograr acceder a sus principios más elementales. (Cabanellas 2003)

Carga de la prueba. En el proceso contencioso-administrativo se venía aplicando la regla consistente en que correspondía únicamente al actor la prueba de los hechos en los que fundaba su pretensión, por lo que la jurisprudencia, de modo más o menos unánime y fundándose en el carácter revisor de esta jurisdicción y la presunción de validez de los actos administrativos, declaraba que quien afirmaba que el acto administrativo impugnado era ilegal asumía la carga de la prueba, independientemente del carácter constitutivo o impeditivo de los hechos sobre los que se sustenta la pretension. (DANIELA CUADRADOS (2015).

Coherencia: Del latín cohaerentia, es la cohesión o relación entre una cosa y otra. El concepto se utiliza para nombrar a algo que resulta lógico y consecuente respecto a un antecedente. (Cabanellas 2003)

Datos: es un documento, una información o un testimonio que permite llegar al conocimiento de algo o deducir las consecuencias legítimas de un hecho. (Cabanellas 2003)

Derechos fundamentales. Son aquellos que hacen referencia a los **derechos de las** personas, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir, son los derechos humanos. El concepto apareció en Francia en 1770, en el movimiento político que condujo a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Su construcción teórica tiene mucho que ver jellinek y su famosa teoría de los estados y los derechos políticos subjetivos

Distrito Judicial. - Un **distrito judicial** es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. (Poder Judicial, 2013).

Dimensión: es un aspecto o una faceta de algo. El concepto tiene diversos usos de acuerdo al contexto. Puede tratarse de una característica, una circunstancia o una fase de una cosa o de un asunto. (Cabanellas 2003)

Expediente: Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Cabanellas 2003)

Lógica: La lógica es una ciencia, que estudia el lenguaje científico, su planteamiento, su organización en entidades jerárquicas, y los métodos para analizar toda forma escrita de dicho lenguaje. (Chanamé 2009).

Observancia: Fiel ejecución de lo mandado por superior, ordenado por autoridad o impuesto por la ley. Subordinación a jefes y mayores. (Chame 2009)

Parámetro: Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanelas, 2003)

Principio: Fundamento, aseveración fundamental que permite el desarrollo de un razonamiento o estudio científico. (Cabanellas 2003)

Proyecto: Podría definirse a un proyecto como el conjunto de las actividades que desarrolla una persona o una entidad para alcanzar un determinado objetivo.

Variable: el término variable es, en primera medida, un adjetivo que hace referencia a las cosas que son susceptibles de ser modificadas, de cambiar en función de algún motivo determinado o indeterminado. De ese mismo modo, el término alude a las cosas de escasa estabilidad, que en poco tiempo pueden tener fuertes alteraciones o que nunca adquieren una constancia (Chanamé 2009)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilito la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencio que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se encontró estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permito recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencio, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencio el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Incumplimiento de norma Laboral existentes en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Piura. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Incumplimiento de una disposición y norma laboral. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02del Distrito Judicial de Piura, 2017; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa:

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa:

Consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencio Como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

	<p>demandada emita un acto administrativo donde se otorgue:</p> <p>a) La asignación especial por labor pedagógica efectiva prevista en los D.S N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, ascendentes a la suma de S/. 100 y S/. 115 nuevos soles respectivamente, más devengados;</p> <p>b) Pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más devengados;</p> <p>c) Reajuste de bonificación especial del 16% dispuesto en los D.U N° 090-96, 073-97 Y 011-99, más devengados;</p> <p>d) El pago de catorce remuneraciones anuales en aplicación del D. U N° 040-96 y el D.S N° 073-96, más el pago de devengados; y</p> <p>e) El pago de intereses legales por todos los conceptos antes citados.</p>	<p>Proceso). Si cumple</p> <p>4. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>5. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Mediante resolución 01 de págs. 40 y 41, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p>II. - PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. La demandante respecto al primer punto de su pretensión: <u>Asignación especial por labor pedagógica efectiva prevista en los D.S N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, ascendentes a la suma de S/. 100 y S/. 115 nuevos soles respectivamente, más</u></p>	<p>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas. Si cumple</i></p>									<p>7</p>		

	<p><i>devengados</i>, señala que en su situación de cesante con más de 20 años de servicios prestados al sector educación ha generado pensión de cesantía conforme al artículo 250° del D.S N° 019-90-ED. Asimismo, sostiene que al momento de producirse su cese se encontraba vigente la Ley N° 23495 publicada el 20.11.1982 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM que disponía: "La Nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad", tal cual lo señala la Ley 24029-Nueva Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 en cuyo artículo 58 señala: "Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". De igual forma el Reglamento de la citada Ley, D.S N° 019-90-ED en su artículo 250 disponía que: "La pensión de cesantía y jubilación de profesor al servicio del Estado que cese con más de 20 años de servicio se nivela automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". Ello denota el carácter nivelable de su pensión de cesantía por Ley Especial. Además que al tiempo de ser cesado el artículo 6° de la Ley 20530-establecía igualdad de remuneraciones sin hacerse distinción alguna, esto es, pensión nivelable con las remuneraciones del personal activo.</p> <p>2. Agrega que con fecha 23.05.2003 se emite el D.S N° 065-2003-EF que otorga una "Asignación especial por labor pedagógica efectiva al personal docente activo en los meses de mayo y junio del 2003 ascendente en la suma de S/. 100.00 nuevos soles mensuales", disponiendo en su artículo 3° que esta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asignación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, disposición que considera es ajena al espíritu de la norma, toda vez que en su considerando segundo señala: "El Gobierno haciendo un esfuerzo extraordinario para atender prioritariamente las necesidades de mejora en el poder adquisitivo de los docentes del magisterio nacional...". Ante lo cual sostiene debe hacerse una especial interpretación a la luz del control difuso, porque en ese momento estaban vigentes normas con rango de Ley.</p> <p>3. Manifiesta que dicha Asignación Especial fue otorgada únicamente por dos meses (mayo y junio), según el D.S N° 065-2003-EF, extendida de Julio a Diciembre mediante D.S N° 097-2003-EF y después mediante D.S N° 014-2004-EF, incluyéndose hasta al personal que estuviera en vacaciones. Posteriormente el 21.04.2004 se otorgó el D.S N° 056-2004-EF donde se incrementa en S/. 115.00 nuevos soles mensuales tal asignación, montos que percibe hasta la fecha el personal activo, según se acredita con la boleta de pago que adjunta a la presente.</p> <p>4. Alega que dichas asignaciones no obstante haber sido otorgadas por única vez han adquirido en la realidad carácter remunerativo, puesto que es recibido mensualmente por los profesores activos a cambio de un servicio prestado. En ese sentido subraya que los citados Decretos Supremos resultan ser normas legales de menor jerarquía que las Leyes N° 20530, N° 23495, N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, que establecían pensiones de cesantía nivelables con las remuneraciones de los activos. Por ello acota se debe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incluir en su pensión los incrementos dispuestos en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, a fin de que se produzca el reajuste de su pensión de cesantía.</p> <p>5. Respecto a la segunda pretensión: <u>Pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total</u>, sostiene que el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 de fecha 20.05.1990 prevé: "El profesor tiene derecho a una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Coligiéndose de ello que la norma en comento otorga tal derecho sin excluir a los profesores cesantes, ya que dicha bonificación tiene carácter remunerativo y pensionable, porque se percibe en forma mensual y también porque la norma se dio antes de la reforma constitucional del 30.12.2004.</p> <p>6. En cuanto al <u>Reajuste de las Bonificaciones Especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99</u>, refiere que según el artículo 2° de los dispositivos antes citados constituye una asignación mensual que se percibe hasta la fecha, por lo que al ser parte integrante de la remuneración permanente resulta viable su reajuste.</p> <p>7. Finalmente sobre el último pedido, <u>pago de catorce remuneraciones anuales en aplicación del D. U N° 040-96 y el D.S N° 073-96, más devengados e intereses legales</u>, sostiene que en los meses de julio y diciembre se debe percibir un</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aguinaldo del 100% de la pensión, conforme señala su artículo 2°: "... de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del D.U N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 dividiendo dicho resultado entre catorce". Precisa que tal normativa abarca a todos los cesantes, por lo que otra norma posterior no podría excluirlos ni menos hacer una interpretación que atente contra los derechos adquiridos o disminuya las condiciones más favorables en que pudiera encontrarse el trabajador.</p> <p>8. En cuanto a los intereses legales alega que la Ley N° 25920 de fecha 03.12.1992 señala que "todo adeudo laboral y alimentario está sujeto al pago de intereses legales". En concordancia con lo expuesto el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente N° 065-2002-AA/TC ha señalado que "... en los casos en que se evidencie el incumplimiento de pago debe aplicarse la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil".</p> <p>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura con escrito de pág. 66 a 77 se apersona y contesta la demanda, precisando que la demandante en su condición de pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 solicita la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nulidad de la resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de su solicitud sobre nivelación de pensiones con los ingresos de los docentes activos (pago de bonificación por desarrollar labor pedagógica efectiva, recálculo de bonificación por preparación de clase y evaluación, pago de incrementos regulados por los D.U 090-96, 073-97 y 011-90, y el pago de 14 mensualidades, según el D.U 040-96). Lo cual merece desestimarse, más aún si existe una indebida acumulación de pretensiones y no se cumple con los requisitos legales exigidos por el Código Procesal Civil.</p> <p>2. Respecto a la denominada Asignación Especial por labor pedagógica efectiva, tal beneficio no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no está sujeto a cargas sociales, por tanto, queda desvirtuado lo afirmado por la parte demandante en el sentido que se trata de un concepto pensionable; por consiguiente solo puede percibirlo el servidor que realiza labor efectiva, es decir, exclusivamente los servidores activos (artículo 2° del D.S N° 050-2005-EF).</p> <p>3. Sobre la pretensión de recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. De acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley 24029 tiene previsto el otorgamiento al personal docente una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clase y evaluación. Asimismo, el D.S 051-91-PCM en su artículo 10° establece: "precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado-Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre la <u>Remuneración Total Permanente</u> establecida en el presente Decreto Supremo".</p> <p>4. Al respecto la Nueva Ley de la Carrera Pública Magisterial-Ley N° 29062, su reglamento y el Tribunal Constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clase y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto resulta evidente la voluntad del legislador de no modificar la base de cálculo de la bonificación en comento descartando así cualquier privilegio que podría darse en uno u otro régimen de la Carrera Pública Magisterial, por ende debe declararse infundada esta pretensión.</p> <p>5. En cuanto al pago de los reajustes de los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, refiere que la demandante es docente cesante del magisterio siendo cesada en el cargo de profesor de aula, III Nivel Magisterial, con 30 horas, según RD N° 02426 del 24 de julio del año 2000, por lo que conforme al inciso b) del fundamento 9 de la Sentencia N° 00016-2008-PI/TC del 17 de junio del 2010, se encuentra comprendido al profesorado, escala remunerativa N° 5 del D.S 051-91-PCM; por lo tanto es innegable que se encuentre dentro de los alcances de la Bonificación del D.S 019-94-PCM; no obstante, el Decreto de Urgencia N°037-94 no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D.S N° 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; por tanto resulta infundado este extremo de la demanda.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. Sobre el último pedido, pago de catorce mensualidades dispuesto mediante D.U 040-96 de fecha 21.06.1996, sostiene que tal dispositivo fue irregularmente emitido por el Presidente de la República, contraviniendo el Principio de Legalidad Presupuestaria, previsto en el artículo 77° de la Constitución Política del Estado. Por lo que la Ley General del Sistema Nacional Presupuestario N° 28411 deroga tácitamente el D.U N° 040-96 en cuanto a las 14 mensualidades ratificando en 12 las pensiones y remuneraciones anuales para todos los servidores públicos. Razón por la cual, las entidades del sector público independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y pensionistas únicamente hasta 12 remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y otro por navidad, según corresponda.</p> <p>7. Finalmente alega que al caso concreto es de aplicación la teoría de los hechos cumplidos, por aplicación de la Ley 28389 (17.11.2004) que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, teoría por la que las nuevas reglas pensionarias establecidas en la Ley se aplicarán inmediatamente, a los pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado.</p> <p>IV. - PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1. Determinar si se debe declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Ficta emanada del silencio administrativo negativo por el Gobierno Regional de Piura, la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma que declara infundado el recurso de apelación, expedido por la Dirección Regional de Educación de Piura.</p> <p>2. Determinar si le corresponde la asignación especial por labor pedagógica efectiva que dispone los Decretos Supremos N°065-2003-EF y N° 056-2004 EF, ascendentes en la suma de 100.00 nuevos soles más 115.00 respectivamente, más los devengados desde las fecha de entrada en vigencia de estos dispositivos normativos hasta la fecha en que ocurra el pago efectivo y total.</p> <p>3. Determinar si le corresponde la bonificación mensual especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación con retroactividad a la vulneración del derecho. Y el reajuste de las bonificaciones especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.</p> <p>4. Determinar si le corresponde el pago de 14 pensiones anuales, más el pago de devengados desde la fecha de su entrada en vigencia hasta el día en que se efectivice el pago pretendido.</p> <p>5. Determinar si le corresponde el pago de los intereses legales por todos los conceptos dinerarios devengados.</p> <p>VI.- DICTAMEN FISCAL.</p> <p>A págs. 99 a 103 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada infundada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

	<p>que se ordene a la demandada emita el acto administrativo correspondiente y se le otorgue: a) Asignación especial por labor pedagógica efectiva prevista en los D.S N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, ascendentes a la suma de S/. 100 y S/. 115 nuevos soles respectivamente, más devengados; b) Pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los devengados; c) Reajuste de la bonificación especial del 16% dispuesto en los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados; d) Pago de catorce remuneraciones anuales en aplicación del D. U N° 040-96 y el D.S N° 073-96, más el pago de devengados; y e) Pago de intereses legales.</p> <p>3. Respecto al primer punto controvertido, otorgamiento de Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, dispuesta mediante los D.S N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF. Cabe precisar que el demandante en el fondo desea obtener que la demandada cumpla con nivelar la pensión que percibe en su condición de cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530, con los montos que perciben los profesores activos de conformidad con los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, esto es, el pago de la asignación especial por labor pedagógica efectiva, así como el pago de intereses legales devengados.</p> <p>4. Al respecto, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF vigente desde el 22/05/2003, otorgó en los meses de mayo y junio del 2003 una "asignación especial por labor pedagógica efectiva" de</p>	<p>validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									12			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>S/100.00 nuevos soles mensuales, al personal <u>docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno</u>, así como a los directores de centros educativos, sin aula a cargo, pero con <u>labor efectiva en la dirección de un centro educativo</u> del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación de los <u>Gobiernos Regionales</u> comprendidos en la <u>Ley del Profesorado</u> y normas complementarias. Y en su artículo 3° dispuso: "<u>La Asignación Especial</u> a otorgarse en los meses de mayo y junio <u>no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable</u>, y no se encuentra afecta a cargas sociales". Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas". (subrayado agregado)</p> <p>5. Posteriormente el D.S N° 097-2003-EF vigente desde el 12/07/2003 extendió durante el periodo de julio a diciembre del mismo año los beneficios a que hace referencia el considerando precedente, los cuales se continuarán otorgando con cargo al crédito suplementario y la transferencia de partidas presupuestarias aprobados mediante la Ley N° 28019 a favor del presupuesto del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los <u>Gobiernos Regionales</u>, <u>sujetándose a los mismos requisitos y características establecidas en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y el Decreto Supremo N° 068-2003-EF</u>, respectivamente. (subrayado agregado)</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base</p>													
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. En ese mismo sentido, el D.S N° 014-2004-EF vigente desde el 23.01.2004 dispuso en su artículo 1° dar continuidad, a partir del mes de enero del 2004, a la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" ascendente a cien y 00/100 nuevos soles (S/. 100.00) mensuales, a los docentes que desarrollan labores pedagógicas efectivas con alumno, así como los directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo en aplicación de los Decretos Supremos N°s 065-2003-EF y 097-2003-EF. Asimismo señaló, los docentes que venían percibiendo dicha Asignación Especial al 31 de diciembre del 2003, continuarán percibiéndola durante el periodo vacacional correspondiente".</p> <p>7. Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF del 27/04/2004, se incrementó en S/. 115.00 nuevos soles la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva", el cual estaba sujeto a los requisitos previstos en el artículo 3°(esta asignación no tiene carácter remunerativo ni pensionable).</p> <p>8. La demandante alega que cuando se expidieron los citados Decretos Supremos estaba vigente la Ley 23495, que dispone la nivelación de pensiones del Régimen del Decreto Ley 20530, la cual sólo fue derogada por la reforma constitucional que entró en vigencia en diciembre del 2004 con las leyes 28389 y 28449, lo que significa la intangibilidad de los derechos adquiridos. Refiere también que la Ley 23495 determinó que ella se efectuará teniendo en cuenta los haberes de los servidores en actividad de la misma categoría del cesante. En ese sentido, sostuvo que el</p>	<p>para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Reglamento del citado dispositivo legal, Decreto Supremo N° 015-83-PCM estableció en su artículo 5° que las remuneraciones especiales a considerarse, según los casos que correspondan en la determinación del monto, con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones, incluyen "otros de naturaleza similar que, con el carácter de permanentes en el tiempo y regulares en su monto, se hayan otorgado o se otorguen en el futuro". Característica que tiene la asignación contenida en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, toda vez que es recibido por los profesores activos del Magisterio Nacional regularmente todos los meses en cantidad fija; excluyendo a los pensionistas del Decreto Ley 20530, como es el caso de la accionante quien es titular del derecho pensionario por viudez; por consiguiente este extremo de la demanda es infundado.</p> <p>9. Sobre el segundo punto controvertido: Pago de la bonificación especial mensual por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los devengados. Respecto de esta bonificación conviene precisar que la suscrita en procesos anteriores a reconocido la pretensión, en el sentido que la bonificación por preparación de clases debía calcularse sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente; sin embargo a partir de la presente sentencia me aparto de dicho criterio en base a las consideraciones que paso a exponer: 1. La Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial viene revocando las sentencias, señalando que Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 4 de marzo de 1991 no fue expedido en ejercicio de la facultad reconocida al Presidente de la República en el inciso 11 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, es decir, la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desnaturalizarlas, sino de conformidad con el inciso 20 del artículo 211 de dicha Carta Magna, que establecía entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: <i>"Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso"</i>, entendiéndose que los dispositivos dictados a su amparo tienen rango de ley¹. Consecuentemente, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM al ser una norma posterior y de igual rango, modificó lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029 por lo que corresponde aplicar las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que en su artículo 10° indica claramente que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente; sustento que suscrita comparte plenamente. 2. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1074-2010 Arequipa de fecha 19.10.11, al dilucidar la aplicación de la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y la Bonificación Especial regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha señalado refiriéndose a la bonificación diferencial, al no haber establecido el D. Leg. 276 así como su reglamento cual es la forma en la que debe ser calculada, debe realizarse en base a la remuneración total, ello con la finalidad de preservar el sistema</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 419-2001-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico N° 1 afirma: *"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212"* (subrayado nuestro).

	<p>único de remuneraciones y conforme se vienen utilizando para los subsidios de fallecimiento y gastos de sepelio; y en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial, refiere que es la remuneración total permanente al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma en el artículo 9°. Por lo tanto siguiendo este último criterio de la Sala Suprema, como se ha referido en el ítem anterior, al haber modificado el artículo 10° del D.S 051-91-PCM la forma de cálculo de la bonificación de preparación de clases, debe fijarse sobre la remuneración total permanente; y 3. Finalmente no se puede dejar de mencionar la necesidad de que las decisiones sean predecibles, que generen en la sociedad confianza en el sistema de justicia y se garantice el Principio de Igualdad en la Aplicación de la Ley. Por todas estas consideraciones y habiendo sustentando los motivos que justifican el cambio de criterio, la pretensión de reintegro de bonificación por preparación de clases debe declararse infundada.</p> <p>10. En cuanto al tercer punto controvertido: Reajuste de las Bonificaciones especiales del 16% dispuesto en los D.U N° 090-96, 073-97 Y 011-99, más los devengados. La demandante los solicita como consecuencia de la aplicación de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, como se desprende del considerando anterior tal bonificación especial fue desestimada por tanto no corresponde efectuar ningún reajuste; por otro lado, valorando en forma conjunta todos los medios probatorios se desprende de la boleta de pago que corre en pág. 06</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la accionante viene percibiendo por tales dispositivos legales las siguientes sumas: D.U 090-96 (S/. 87.59), D.U 073-97 (S/. 101.60) y D.U 011-99 (S/. 117.86); en tal sentido este extremo carece de asidero legal.</p> <p>11. Sobre el cuarto punto controvertido: Pago de catorce remuneraciones anuales en aplicación del D. U N° 040-96 y el D.S N° 073-96, más el pago de devengados. Es decir que la litis se centra en la correcta interpretación que debe hacerse al Decreto de Urgencia N° 040-96² publicado el 21 de junio de 1996 y artículo 2° del Decreto Supremo N° 073-96-EF³. Al respecto se parte de la afirmación que los pensionistas perciben 12 pensiones al año, una en cada mes, y en los meses de julio y diciembre se adicionan los aguinaldos y escolaridad en el monto que, en determinado momento, establezca el Gobierno Central, sin que sea posible advertir de las normas precitadas que se haya establecido que en los meses de julio y diciembre deban percibir dos pensiones totales, es más según las normas en cada oportunidad (julio y diciembre) se expide reglamentando el pago de aguinaldo expresamente se incluyen como beneficiarios a los pensionistas del Estado, en consecuencia los pensionistas en los</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Artículo 1.- Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año.

³ Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N°040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14)..."

	<p>meses de julio y diciembre además de la pensión regular, perciben el aguinaldo y no una remuneración total.</p> <p>12. Es decir que las normas invocadas por los demandantes, no establecieron la percepción de 14 pensiones idéntica al año, sino que se sumarán las doce pensiones anuales más la escolaridad y los aguinaldos de fiestas patrias y navidad y que el total se divida en catorce, obteniéndose el monto mensual que deben percibir como pensión mensual, esto es, una pensión uniforme en todo el año; por tanto la presente demanda sería procedente en el caso que la demandante hubiese logrado acreditar que la pensión mensual que perciben no es el equivalente al catorceavo de todos los conceptos percibidos en el año (pensión mensual ordinaria, 2 aguinaldos y escolaridad).</p> <p>13. Por lo expuesto, no resulta procedente disponer el pago de dos pensiones adicionales a las que vienen percibiendo las demandantes; por otro lado tampoco es procedente por no haber demostrado que la pensión mensual sea inferior al catorceavo de todos los conceptos percibidos en el año.</p> <p>14. Finalmente sobre el pago de intereses legales es de precisar que éstos por tener carácter accesorio están sujetas a la suerte del principal, siendo así al haber sido declarada infundada la presente demandada en todos sus extremos también lo es el concepto de los intereses legales.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por Incumplimiento de normas laborales, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura-Piura-2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Princi- pio de congruencia	Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo opinado por el Fiscal: INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por AMANDA CASTILLO SANTUR contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA -DREP	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>			X							
Descripción de la		<p>1 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</p>							6			

decisión		quién le corresponde el pago de los costos costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso . No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple			X							
----------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° **01302-2011-0-2001-JR-LA-02**; Distrito Judicial de Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que la evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); mientras que 2: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad no se encontró.

	<p>sentencia contenida en la Resolución No. 06, su fecha 09 de enero del 2012, que obra de fojas 107 al 116 de autos, que resuelve declarar Infundada la Acción Contencioso Administrativa interpuesta por Amanda Castillo Santur contra el Gobierno Regional de Piura y la Dirección Regional de Educación de Piura – DREP.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.- <u>De la demandante:</u></p> <p>1. La asignación especial por labor pedagógica otorgada por el D.S. No. 065-2003-EF y No. 0562004-EF de S/ 100.00 y S/ 115.00, respectivamente conllevan a un reajuste de su pensión de cesantía en tanto y por cuanto al ser permanentes en el tiempo, adquieren el carácter de habitualidad, además de ser de libre disposición, lo que la hace tener carácter remunerativo y consecuentemente pensionable.</p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Si bien es cierto el Art. 3 de los citados dispositivos legales refieren que “no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable”, ello ha quedado desnaturalizado por el hecho de primar la realidad, que en el presente caso está representada por la habitualidad de dichas asignaciones, cuanto más si apreciamos que en el segundo considerando de la parte expositiva del D.S. No. 065-2003-EF se señala que el Gobierno haciendo un esfuerzo extraordinario para atender prioritariamente las necesidades de mejora en el poder adquisitivo de los docentes del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la (s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>				X						

	<p>magisterio nacional, significa pues que la norma nace con la intención de incrementar el nivel remunerativo de los docentes, ya que la única forma de alcanzar mejoría en el poder adquisitivo; como tal el citado Art. 3 resultaba un tanto contradictorio, sin embargo dicha duda ha desaparecido al haber adquirido carácter de permanente, cuanto más más si igualmente el Art. 3 num. 1 del D.S. No. 056-2004-EF indican que también les corresponderá esta asignación aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, lo que significa que no está vinculada necesariamente a la productividad ni a la calificación, pues los períodos no laborados efectivamente tales como las vacaciones, son considerados como jornada adicional, consecuentemente resulta evidente que la productividad del trabajador no es la condición esencial para la percepción de los llamados incentivos laborales, el que, como repite, se ha desnaturalizado para convertirse en una suma habitual permanente en el tiempo y regular en su monto de acuerdo al nivel que ostentan y de libre disponibilidad (carácter remunerativo), que perciben todos los trabajadores del Ministerio de Educación.</p> <p>3. Las normas citadas que otorgaron las asignaciones especiales fueron antes de la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional, cuando aún estaba vigente el Art. 6 del D. Ley No. 20530 que establecía la igualdad de la remuneración, norma que consagra el carácter de trato igualitario entre el personal activo atribuido al</p>	<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referido régimen pensionario y el que corresponde al personal cesante, debiendo al efecto tener en cuenta el Art. único de la Ley No. 25048 que señala que para los fines del sistema nacional de pensiones, D. L. 19990 y D. L. No. 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública comprendidos en el D. Ley No. 11377 y D. Leg. 276. Por tales razones aun cuando la norma indique que la asignación no tiene carácter pensionable, sin embargo al haberse demostrado que si se paga de manera regular en el tiempo, y que ha sido otorgada antes de la reforma constitucional ocurrida en diciembre del 2004, le quita toda característica de extraordinario, por tanto se debe tomar en cuenta para efectos de nivelación de pensiones; en concordancia con el Art. 58 de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado, actualizado por Ley No. 25212 y artículos 43 y 250 del D.S. No. 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.</p> <p>4. Solicita la aplicación del control difuso en aplicación del Art. 2.2 y Art. 138 de la Constitución Política, lo que inaplica e inobserva el Ad quo, al haberse limitado solo a realizar citas textuales de las normas obviando una interpretación sistemática, lo que ha significado el desamparo jurisdiccional de su pretensión que a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todas luces resulta viable conforme ha sido resuelto en otras sedes judiciales e incluso existe un precedente a su favor, que si bien no es vinculante, por lo menos hace una interpretación sistemática constitucional adecuada, como se aprecia de la sentencia de Casación No. 3593-2008-Arequipa, de fecha 08.06.2009, emitida por la Segunda Sala Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, además de la sentencia recaída en el expediente No. 129-2007 de fecha 05.08.2008, expedida por la Sala Civil de Juliaca, cuyas instrumentales han sido ofrecidas entre otras en su escrito de demanda, y que nuevamente ofrece en este recurso impugnatorio.</p> <p>5. Respecto a sus otras pretensiones como el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, discrepa con el debido respeto de lo opinado por el Juzgado especializado, en tanto consideran que el pago de remuneraciones totales solo se refieren a los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio y luto por ser pagados por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, ya que el Art. 48 primer párrafo de la Ley No. 24029 modificada por la Ley No. 25212 dice: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Como aprecia la norma no hace distintos entre pagos extraordinarios y ordinarios, de manera que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe primar la norma legal por encima de la norma con rango de decreto como lo es el D.S. No. 051-91-PCM. Siendo así corresponde revocar también el extremo y en su lugar amparar su pretensión.</p> <p>6. Respecto de los reajustes de las bonificaciones especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuesto por los D. U. No. 090-96, No. 073-97, y No. 011-99, ello resulta ser una consecuencia lógica que se debe a la nivelación de su pensión de acuerdo a los dispositivos legales precedentemente indicados.</p> <p>7. En cuanto a su pretensión de las 14 pensiones anuales considera que debe primar las normas con rango de Ley como lo es el D.U. No. 040-96, así como la norma con rango de decreto D.S. No. 073-96-EF, que dispone los pagos considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le corresponda percibir a los pensionistas desde enero de 1996, siendo que estas normas deben guiar el sentido interpretativo de su pretensión en lugar de una simple resolución administrativa, como lo es la Resolución de Gerencia General No. 177-96/ONP de fecha 09.07.1996, expedida por la ONP, cuanto más si su pensión no está a cargo de la ONP si no de la Dirección Regional de Educación, ya que pertenece al régimen del D. Ley No. 20530.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo; en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o la consulta; evidencia congruencia con los fundamentos los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o la consulta; y la claridad; mientras, que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/o de las partes, si fuera consulta, no se encontró.

	<p><i>Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”⁴ ... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”⁵.</i></p>	<p>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el Receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>9. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>10. La pretensión de la demandante, conforme fluye del escrito de demanda obrante de folios 29 al 39 de autos, es 1) Se le otorgue en forma definitiva la asignación especial por labor pedagógica efectiva que disponen los Decretos Supremos No. 065-2003-E y No. 056-2004-EF, ascendentes a las sumas de S/ 100.00 + S/ 115.00 respectivamente; lo que conlleva a un reajuste de su pensión de cesantía, así mismo se ordene determinar y pagar los devengados desde la fecha de entrada en vigencia</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de</p>												<p>20</p>

⁴ Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574

⁵ Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

	<p>de estos dispositivos normativos hasta la fecha en que ocurra el pago efectivo y total, 2) Pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total. Asimismo, se ordene determinar y pagar los devengados desde la fecha de entrada en vigencia de esta Bonificación Especial hasta la fecha en que ocurra el pago efectivo y total, 3) Reajuste de las Bonificaciones Especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia No. 090-96, No. 073-97 y No. 011-99, a consecuencia de la aplicación de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, y de la aplicación de los D.S. No. 065-2003 y No. 056-2004-EF, respectivamente, más el pago de los devengados a que diera lugar desde la fecha de entrada en vigencia hasta el día en que se efectivice el pago total, 4) se ordene el pago de catorce (14) pensiones anuales, más el pago de devengados por dicho concepto desde la fecha de su entrada en vigencia hasta el día en que se efectivice el pago total, y 5) se ordene el pago de intereses legales por todos los conceptos dinerarios devengados pretendidos.</p> <p>11. Con respecto a 1) la asignación especial por labor pedagógica efectiva que disponen los Decretos Supremos No. 065-2003-E y No. 056-2004-EF, corresponde precisar que de fojas 3 al 4 de autos obra la Resolución No. 0337-2001/ONP-DC-20530 del 07 de mayo del 2001 que resuelve otorgar pensión definitiva de cesantía nivelable a la demandante Amanda Castillo Santur a partir del 01 de setiembre del 2000, por lo que queda</p>	<p><i>ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>claro que la demandante tiene la condición de pensionista a partir de dicha data. El D.S. No. 065-2003-EF en su Art. 1 señalaba “<i>Artículo 1.- Otórguese en los meses de mayo y junio de 2003, una “Asignación Especial por labor pedagógica efectiva” de S/.100,00 (CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales, <u>al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.</u></i>” (el subrayado es nuestro), y en su Art. 3 señalaba “<i>Artículo 3.- La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio <u>no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.</u></i>” (el subrayado es nuestro), por su parte el D.S. No. 056-2004-EF en su Art. 1 precisaba “<i>El incremento de la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” autorizado por el presente Decreto Supremo, <u>se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas</u></i>”</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>asignaciones o entregas.” (el subrayado es nuestro), con lo cual se puede concluir en que tales asignaciones correspondían ser otorgadas a personal docente en actividad, condición que ya no tenía la actora desde setiembre del 2000, mucho antes de la dación de dichos dispositivos legales, por lo que este extremo de la demanda debe ser confirmado como infundado, tanto más si se advierte que la demandante agotó la vía administrativa y judicializó su pedido de nivelación cuando la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establecida por la Ley No. 28389 del 17 de noviembre del 2004 (que declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530 y que dispuso nuevas reglas pensionarias introducidas por la Ley No. 28449) se encontraba en plena vigencia, por lo que estando a que el Art. 103 de la Constitución señala que la Ley desde su entrada en vigencia de aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, se determina que la misma no solo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determinó que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por la demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible <u>en la actualidad</u>, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia expedida en el Exp. No. 033-2007-AA/TC del 15 de enero del 2007 “<i>Por lo indicado, la nivelación pensionaria, establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley No. 20530, en</i></i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye por razones de interés social, un derecho exigible ...”.</i></p> <p>12. Con relación al pedido de 2) Pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, teniendo en cuenta los agravios invocados por la apelante, si bien el artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), modificada por Ley N° 25212 señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”;</i> y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED; también es cierto que, en un principio, éstas bonificaciones se establecieron tomando en consideración la remuneración total; sin embargo, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó de manera indubitable que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión se hace en base a la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del Decreto Supremo precitado que señala: “<i>Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.</i>”, y el Art. 8° de dicha norma define en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente: “<i>Para efectos remunerativos se considera: a) <u>Remuneración Total Permanente.</u>- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) <u>Remuneración Total.</u>- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”.</i></p> <p>13. El mencionado D.S. No. 051-91-PCM del 04.03.1991 fue expedido de conformidad con el inciso 20) del Art. 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que establecía como atribuciones y obligaciones del Presidente de la República “<i>Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso</i>”, ello con la finalidad de dictar normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, tal y como se señala en el Art. 1° del mencionado D.S. No. 051-91-PCM. Consecuentemente, el D.S. No. 051-91-PCM al ser una norma posterior y de igual rango modificó lo dispuesto en el Ley del Profesorado por lo que corresponde aplicar las disposiciones del primero. Sobre el rango de Ley que ostenta el D.S. No. 051-91-PCM y su capacidad de modificar la Ley del Profesorado No. 24029, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 419-2001-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico No. 1 afirma: <i>“El Decreto Supremo No. 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, <u>significándose con ello jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley No. 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley No. 25212”</u></i> (subrayado nuestro).</p> <p>14. Contribuye, en el presente caso, a denegar la pretensión incoada la aplicación del Decreto Legislativo N° 847 del 24.09.1996 que señala en su artículo 1°: <i>“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)”</i>.</p> <p>15. Una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, nos lleva a</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concluir que la bonificación por preparación de clases reclamada por la demandante y abonada mes a mes como Bon.esp. corresponde ser calculada sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que hace referencia el Art. 8° inciso a) del D.S. No. 051-91-PCM, tal y como clara y expresamente lo señala el Art. 10° de la misma norma, por tanto al no existir contradicción sino un supuesto de sucesión normativa no resulta aplicable al caso de autos los principios de jerarquía de normas, de especialidad, o de interpretación más favorable al trabajador para dejar de aplicar el Art. 10° del D.S. No. 051-91-PCM que forma parte del ordenamiento jurídico nacional y que se encuentra en plena vigencia.</p> <p>16. Llegar a tal conclusión no afecta el principio de progresividad en materia de derechos sociales, correspondiendo citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la sentencia expedida en el Exp. No. 00016-2008-PI/TC “... <i>en anterior oportunidad (Cfr. Tribunal Constitucional Expediente No. 0001-2004-AI/TC. Sentencia del 27 de setiembre del 2004), este Colegiado se ha pronunciado en el sentido de que el principio de progresividad no supone absoluta imposibilidad de regresión en los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, siempre que existan razones de interés social que así lo justifiquen, razón por la cual, en atención a la situación actual en que se encuentra el sector educación, y en particular, el magisterio, la demanda debe ser desestimada en este extremo</i>” emitido con ocasión del proceso de inconstitucionalidad instaurado contra la Ley No. 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>17. Es verdad que el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su reglamento deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total, correspondiendo diferenciar que el criterio interpretativo expuesto sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20 y 25 años de servicios en caso de las mujeres y 25 y 30 años de servicios en caso de los varones; criterio que se extiende al pago de subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto. Por lo tanto, resulta equivocado extender dicho criterio interpretativo al pago de otro tipo de bonificaciones, como lo pretende la demandante en el caso de autos; siendo así, no existe igualdad de razón más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicio y subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases, y evaluación, así en la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión que percibe el docente en forma periódica y mensual y cuyo pago obedece a actividades propias de la docencia. A mayor abundamiento, en reciente jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de la República en la Casación No. 1074-2010 del 19 de Octubre del 2011, cuyos fundamentos del sétimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base de cálculo es la Remuneración Total o la Remuneración Total Permanente, ha señalado lo siguiente, refiriéndose a la Bonificación Diferencial: “<i>Noveno: Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo No. 276 así como su reglamento, Decreto Supremo No. 005-90-PCM, no ha establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Proceso No. 3717-2005-PC/TC el 21 de setiembre de 2005, publicado el 17 de julio de 2007, ha establecido que ésta debe realizarse en base a la remuneración total, al ser ésta la utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. En ese sentido, en atención a lo establecido por el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dicha decisión que constituye el criterio del intérprete de la Constitución Política del Estado debe ser tomado en cuenta por esta Sala Suprema. No obstante ello debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación.</i>” (el remarcado es nuestro), debiendo precisar que la forma de cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación (objeto de la presente demanda), está expresa y taxativamente contenida en el ya mencionado Art. 10 del D.S. No. 051-91-PCM que señala “<i>Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.</i>”, por lo que corresponde ser calculada sobre la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total. En consecuencia, el extremo de la demanda que solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación calculada sobre su Remuneración Total y no sobre la Remuneración Total Permanente, deviene en Infundada.</p> <p>18. Asimismo, la pretensión 3) referida al reajuste de las Bonificaciones Especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia No. 090-96, No. 073-97 y No. 011-99, a consecuencia de la aplicación de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, y de la aplicación de los D.S. No. 065-2003-EF y No. 056-2004-EF, al no haberse amparado la aplicación de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación sobre la Remuneración Total, ni los D.S. No. 065-2003-EF y No. 056-2004-EF, tampoco corresponde el reajuste del 16% a que hacen referencia los Decretos de Urgencia No. 090-96, No. 073-97 y No. 011-99.</p> <p>19. Con relación al extremo de la pretensión 4) en el sentido que se ordene el pago de catorce (14) pensiones anuales, más el pago de devengados por dicho concepto desde la fecha de su entrada en vigencia hasta el día en que se efectivice el pago total, debe decirse que el D.U. No. 040-96 en su Art. 1 señala que <i>“Las pensiones de todos los regímenes previsionales</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año.”, por su parte el Art. 1 del D.S. No. 073-96-EF en su Art. 2 sobre pensión mensual señala “De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N°040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14).”</i></p> <p>20. Del análisis de los dispositivos antes mencionados, se verifica que la citada norma no dispone incremento pensionario alguno, sino que obedeció a la necesidad de determinar el monto de la pensión mensual, la cual es equivalente a un catorceavo (1/14) de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año, en ese sentido este Colegiado comparte la interpretación hecha por César Abanto Revilla e Iván Paredes Neyra: La Improcedencia del reclamo de pago de catorce meses de pensiones en el régimen del Decreto Ley No. 20530. La derogatoria del Decreto de Urgencia No. 040-96 en la Revista Actualidad Jurídica, Tomo 166, Setiembre de 2007; en el sentido que del artículo 1 del Decreto de Urgencia No. 040-96 resulta claro que no se disponía un incremento, ni se habilitaba el pago de dos pensiones adicionales para los meses de julio y diciembre, sino</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tan sólo trataba de distribuir en catorce (14) pagos el total de las sumas que percibían los pensionistas al año, por lo tanto resulta incorrecta la interpretación efectuada por la parte demandante y que sirve de sustento para la pretensión de su demanda.</p> <p>21. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Decreto de Urgencia No. 040-96, al tratarse de una norma de carácter temporal y extraordinario, fue derogada tácitamente por normas posteriores en materia presupuestaria en las que se estableció el pago de los aguinaldos a los servidores del Sector Público. Finalmente, es la Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la que señala con claridad que las remuneraciones y/o pensiones se pagan en un número de doce, una bonificación por escolaridad y un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, estos últimos es un monto distinto a ser fijado por las Leyes de Presupuesto del Sector Público, lo que corrobora una vez más, que los funcionarios y servidores públicos del Estado no tienen derecho a cobrar catorce pensiones iguales durante el año, sino una gratificación o aguinaldo por fiestas patrias y navidad en monto diferenciado, lo que determina que este extremo de la demanda deba ser confirmado como Infundado.</p> <p>22. Finalmente, con respecto al pedido 5) de que se ordene el pago de intereses legales por todos los conceptos dinerarios devengados pretendidos, tratándose de derechos accesorios, siguen la suerte de lo principal, por tanto este extremo de la demanda también debe ser confirmado como infundado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02- Distrito Judicial de Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por Incumplimiento de normas laborales, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura-Piura- 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de congruencia</p> <p>I. DECISIÓN DE LA SALA:</p> <p><i>Por cuyos fundamentos,</i> la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, RESUELVE:</p> <p>REVOCAR la resolución sentencia número siete de fecha trece de marzo del dos mil doce, de folios ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete, que declara improcedente la demanda interpuesta por PLGT contra el (I.R.T.P.) con emplazamiento del procurador público del Ministerio de Cultura, Y REFORMÁNDOLA;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en 1 recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>				X							
<p>Descripción de la Decisión</p> <p>2) DECLARAMOS FUNDADA LA DEMANDA de cumplimiento de disposiciones laborales, en consecuencia; ORDENAMOS la inmediata reposición del demandante -PLTG- en</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											

	<p>su puesto de labores habitual, ordenándose a la entidad demandada - (I.R.T.P.)- cumpla con lo dispuesto en la Ley N° 27803 y sus normas reglamentarias y modificatorias, reincorporando</p> <p>3) Al demandante en su puesto de trabajo del cual fue injustamente cesado; y sólo en el único caso de no existir plaza presupuestada vacante, debidamente comprobada, deberá adoptarse los actos administrativos correspondientes a la generación de la plaza o reubicación en plaza similar.</p> <p>NOTIFÍQUESE, Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Leoncio Quispe Tomaylla</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										8
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre proceso contencioso administrativo por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura-Piura-2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			M u	Baj	Me d	Alta	Mu y		Muy baja	[Baja]	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta						
					X					[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[1 - 4]	Muy baja						
					X					[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01: Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo por incumplimiento de disposición y normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura, 2017; fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, mediana y mediana, respectivamente. Donde, la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron de rango: mediana y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: mediana;

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por incumplimiento de normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura-Piura-2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	[Baja]	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						8	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
									[3 - 4]	Baja					
					[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por incumplimiento de disposición normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura,2017; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron de rango: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas, fueron de rango: muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, ambas, fueron de rango: alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-02; perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Piura; fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Reveló una calidad de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

(1) La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de postura de las partes, fue de rango baja; porque, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, y la claridad; mientras, que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explícita y evidencia los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontraron.

Analizando éstos hallazgos, con respecto a la parte introductoria, se aproxima a la postura doctrinaria suscrita por Bacre (1986), en el sentido que la sentencia se constituye en una norma particular, que involucra única y exclusivamente a las partes en conflicto, y la decisión comprende, igualmente a los hechos judicializados, por consiguiente es básico que la sentencia desde su inicio debe explicitar claramente de qué procesa emerge, lo que significa consignar N° de expediente, datos de las partes, quién lo suscribe y a qué asunto se circunscribe. Este hallazgo por consiguiente, evidencia aproximación a los parámetros normativos expuestos en los artículos 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Cajas, 2011 y Sagástegui, 2003).

En cuanto a los resultados de la postura de las partes, no se puede afirmar lo mismo, en vista que el contenido de la parte expositiva sólo detalla el petitorio de la parte demandante, lo que significa que puede afirmarse que no hubo manejo del Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Cajas, 2011 y Sagástegui, 2003). Se precisa que la sentencia describe las partes procesales pero no expone el planteamiento del problema.

(2) . La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron, ambas, de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos, fue de rango mediana; porque, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras, que: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

La calidad de la motivación del derecho, fue de rango mediana; porque, sólo se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las

razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras, que: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron.

Los resultados revelaron que no hubo un manejo pertinente del principio de motivación, que según la doctrina nacional y extranjera es elemental a efectos de salvaguardar el debido proceso (Bustamante, 2001), respecto al cual coinciden tanto los parámetros Constitucionales y legales, (Chanamé, 2009; y Cajas, 2011). Además no denota la claridad.

(3) . La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron, ambas de rango mediana (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 2 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad no se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión, fue de rango mediana; porque, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o de la exoneración si fuera el caso, y la claridad no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Reveló una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente trabajo de investigación; fue emitida por la Sala Laboral – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Piura, (Cuadro 8).

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

(4) . La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión (es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras, que 1: evidencia la(s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

(5) . La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron, ambas, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos

probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros de calidad: las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

(6) . La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta; porque, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras, que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costas del proceso y/o la exoneración, no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo por Incumplimiento de normas laborales, en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura, 2017; fueron de rango alta y Muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, donde el órgano jurisdiccional declaró improcedente en razón que la demanda incoada por el accionante no ha sido dirigida a la entidad administrativa encargada de su tramitación en mérito a lo establecido por el artículo 21 inciso 2, del TUO de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Expediente N ° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01)-

(1) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron.

(2) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron.

(3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

Ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia;; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad no se encontraron

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada;; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la y la claridad no se encontraron

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Laboral– Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Piura, quien previa revisión consideró confirmar la sentencia de primera instancia (Expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura).

(4) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se

Encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su

contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión (es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

(5) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

(6) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones

Ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Contencioso Administrativo. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Editorial San Marcos: Lima.

Alva, J. et al. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima. ARA Editores.

Bacre A. (1986). T. I. Teoría General del Proceso. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima. ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida

Cabrera (2001) Balotario-Desarrollado-Para-El-Examen-de-Grado-Del-Cn “

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. 15ª. Edición. Lima. Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. 17ª. Editorial RODHAS. Lima.

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Casagne (2010) La Competencia. Recuperadoes.scribd.com/doc/.../Cassagne-Juan-

Derecho-Administrativo-TOMO-2

Cervantes (2003), Acto Administrativo. Recuperado en:
www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Administrativo. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.

Chanamé (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores. Recuperado en: cendoc.esan.edu.pe/.../xbuscar.php?...Chanamé%20Orbe

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.

Gaceta, Jurídica, (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gibbs (2009), Gibbs (2009), “La tutela cautelar en el Proceso Contencioso–Administrativo Venezolano” Tesis de Post Grado en la especialidad Derecho Administrativo. Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela. Recuperada en w2.ucab.edu.ve/tesis.../ths.../especialista-en-derecho-administrativo.html

Guzmán (2004) El objeto Recuperado en:
www.hacienda.go.cr/.../material.../MaterialApoyocursosCIFH/.../Respons...

Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (1998). La prueba en el proceso contencioso administrativo. 1ra.

Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; /edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Jiménez J. (2006) Las Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo. Problemas, análisis y alternativas (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos) consultado 20.03.2014 Recuperado de cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1200/1/jimenez_vj.pdf
sitios.poder-judicial.go.cr/.../Contencioso/el%20nuevo%20proceso%20c

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Ley N° 27803 Diario el peruano fecha 29.07.02

Lenise Do Pardo y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, (2008), Organización Panamericana de la Salud. Washington.

Martel, R., (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición) Lima: Palestra Editores.

Morón (2001) señala en torno a este tema que el empleo de cada acto administrativo

Priori, (2009).Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima. Perú Editorial ARA.

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Administrativo. Lima. Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sarango, H. (2008), en Ecuador, investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales” (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar) Ecuador Recuperado en repositorio.uasb.edu.ec/.../T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proces

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Tuesta, W. (2000) Código Civil Comentado: Doctrina y Jurisprudencia. Lima: Editorial Grijley.

Vásquez (2009) El Acto Jurídico Recuperado en: jorgemachicado.blogspot.com/2010/07/acto-juridico.html

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3 Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la Vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>2. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

ZS

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub Dimensiones,..... Y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; Porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte **CONSIDERATIVA**. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
						X				[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana

resolutiva

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso contencioso administrativo por incumplimiento de las normas laborales, contenido en el expediente N° 01302-2011-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura en el cual han intervenido el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y Sala Especializada Laboral de Piura.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, Julio del 2017.

NELLY NIÑO SANTUR
DNI 03124278-Huella Digital

ANEXO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura

Expediente N°: 1302-2011-0-2001-JR-LA-02

Resolución N° 06

Piura, 09 de enero de 2012.

En los seguidos por **A.C.S** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA-DREP** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, la Señora Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

II. ANTECEDENTES

3. La demandante mediante escrito de pág. 29 a 39; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Piura-DREP y el Gobierno Regional de Piura, solicitando se declare la Nulidad de las resoluciones fictas que rechazan su pedido a fin de que se ordene a la demandada emita un acto administrativo donde se otorgue:

- f) La asignación especial por labor pedagógica efectiva prevista en los D.S N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, ascendentes a la suma de S/. 100 y S/. 115 nuevos soles respectivamente, más devengados;
- g) Pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más devengados;
- h) Reajuste de bonificación especial del 16% dispuesto en los D.U N° 090-96, 073-97 Y 011-99, más devengados;
- i) El pago de catorce remuneraciones anuales en aplicación del D. U N° 040-96 y el D.S N° 073-96, más el pago de devengados; y
- j) El pago de intereses legales por todos los conceptos antes citados.

4. Mediante resolución 01 de págs. 40 y 41, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.

II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

9. La demandante respecto al primer punto de su pretensión:

Asignación especial por labor pedagógica efectiva prevista en los D.S N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, ascendentes a la suma de S/. 100 y S/. 115 nuevos soles respectivamente, más devengados, señala que en su situación de cesante con más de 20 años de servicios prestados al sector educación ha generado pensión de cesantía conforme al artículo 250° del D.S N° 019-90-ED. Asimismo, sostiene que al momento de producirse su cese se encontraba vigente la Ley N° 23495 publicada el 20.11.1982 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM que disponía: "La Nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad", tal cual lo señala la Ley 24029-Nueva Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 en cuyo artículo 58 señala: "Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". De igual forma el Reglamento de la citada Ley, D.S N° 019-90-ED en su artículo 250 disponía que: "La pensión de cesantía y jubilación de profesor al servicio del Estado que cese con más de 20 años de servicio se nivela automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". Ello denota el carácter nivelable de su pensión de cesantía por Ley Especial. Además que al tiempo de ser cesado el artículo 6° de la Ley 20530 establecía igualdad de remuneraciones sin hacerse distinción alguna, esto es, pensión nivelable con las remuneraciones del personal activo.

10. Agrega que con fecha 23.05.2003 se emite el D.S N° 065-2003-EF que otorga una "Asignación especial por labor pedagógica efectiva al personal docente activo en los meses de mayo y junio del 2003 ascendente en la suma de S/. 100.00 nuevos soles mensuales", disponiendo en su artículo 3° que esta asignación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, disposición que considera es ajena al espíritu de la norma, toda vez que en su considerando segundo señala: "El Gobierno haciendo un esfuerzo extraordinario para atender prioritariamente las necesidades de mejora en el poder adquisitivo de los docentes del magisterio nacional...". Ante lo cual sostiene debe hacerse una especial interpretación a la luz del control difuso, porque en ese momento estaban vigentes normas con rango de Ley.

11. Manifiesta que dicha Asignación Especial fue otorgada únicamente por dos meses (mayo y junio), según el D.S N° 065-2003-EF, extendida de Julio a Diciembre mediante D.S N° 097-2003-EF y después mediante D.S N° 014-2004-EF, incluyéndose hasta al personal que estuviera en vacaciones. Posteriormente el 21.04.2004 se otorgó el D.S N° 056-2004-EF donde se incrementa en S/. 115.00 nuevos soles mensuales tal asignación, montos que percibe hasta la fecha el personal activo, según se acredita con la boleta de pago que adjunta a la presente.

12. Alega que dichas asignaciones no obstante haber sido otorgadas por única vez han adquirido en la realidad carácter remunerativo, puesto que es recibido mensualmente por los profesores activos a cambio de un servicio prestado. En ese sentido subraya que los citados Decretos Supremos resultan ser normas legales de menor jerarquía que las Leyes N° 20530, N° 23495, N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, que establecían pensiones de cesantía nivelables con las remuneraciones de los activos. Por ello acota se debe incluir en su pensión los incrementos dispuestos en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, a fin de que se produzca el reajuste de su pensión de cesantía.

13.-Respecto a la segunda pretensión: Pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, sostiene que el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 de fecha 20.05.1990 prevé: "El profesor tiene derecho a una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Coligiéndose de ello que la norma en comento otorga tal derecho sin excluir a los profesores cesantes, ya que dicha bonificación tiene carácter remunerativo y pensionable, porque se percibe en forma mensual y también porque la norma se dio antes de la reforma constitucional del 30.12.2004.

14.-En cuanto al Reajuste de las Bonificaciones Especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, refiere que según el artículo 2° de los dispositivos antes citados constituye una asignación mensual que se percibe hasta la fecha, por lo que al ser parte integrante de la remuneración permanente resulta viable su reajuste.

15. Finalmente sobre el último pedido, pago de catorce remuneraciones anuales en aplicación del D. U N° 040-96 y el D.S N° 073-96, más devengados e intereses legales, sostiene que en los meses de julio y diciembre se debe percibir un aguinaldo del 100% de la pensión, conforme señala su artículo 2°: "... de conformidad con lo establecido en el

artículo 1° del D.U N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 dividiendo dicho resultado entre catorce". Precisa que tal normativa abarca a todos los cesantes, por lo que otra norma posterior no podría excluirlos ni menos hacer una interpretación que atente contra los derechos adquiridos o disminuya las condiciones más favorables en que pudiera encontrarse el trabajador.

16.-En cuanto a los intereses legales alega que la Ley N° 25920 de fecha 03.12.1992 señala que "todo adeudo laboral y alimentario está sujeto al pago de intereses legales". En concordancia con lo expuesto el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente N° 065-2002-AA/TC ha señalado que "... en los casos en que se evidencie el incumplimiento de pago debe aplicarse la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil".

III. - POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

8. La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura con escrito de pág. 66 a 77 se apersona y contesta la demanda, precisando que la demandante en su condición de pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 solicita la nulidad de la resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de su solicitud sobre nivelación de pensiones con los ingresos de los docentes activos (pago de bonificación por desarrollar labor pedagógica efectiva, recálculo de bonificación por preparación de clase y evaluación, pago de incrementos regulados por los D.U 090-96, 073-97 y 011-90, y el pago de 14 mensualidades, según el D.U 040-96). Lo cual merece desestimarse, más aún si existe una indebida acumulación de pretensiones y no se cumple con los requisitos legales exigidos por el Código Procesal Civil.

9. Respecto a la denominada Asignación Especial por labor pedagógica efectiva, tal beneficio no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no está sujeto a cargas sociales, por tanto, queda desvirtuado lo afirmado por la parte demandante en el sentido que se trata de un concepto pensionable; por consiguiente solo puede percibirlo el servidor que realiza labor efectiva, es decir, exclusivamente los servidores activos (artículo 2° del D.S N° 050-2005-EF).

10. Sobre la pretensión de recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. De acuerdo al artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley 24029 tiene previsto el otorgamiento al personal docente una bonificación equivalente al

30% de su remuneración total por preparación de clase y evaluación. Asimismo, el D.S 051-91-PCM en su artículo 10° establece: "precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado- Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo".

11.- Al respecto la Nueva Ley de la Carrera Pública Magisterial-Ley N° 29062, su reglamento y el Tribunal Constitucional han ratificado que la bonificación por preparación de clase y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto resulta evidente la voluntad del legislador de no modificar la base de cálculo de la bonificación en comento descartando así cualquier privilegio que podría darse en uno u otro régimen de la Carrera Pública Magisterial, por ende debe declararse infundada esta pretensión.

12. En cuanto al pago de los reajustes de los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, refiere que la demandante es docente cesante del magisterio siendo cesada en el cargo de profesor de aula, III Nivel Magisterial, con 30 horas, según RD N° 02426 del 24 de julio del año 2000, por lo que conforme al inciso b) del fundamento 9 de la Sentencia N° 00016-2008-PI/TC del 17 de junio del 2010, se encuentra comprendido al profesorado, escala remunerativa N° 5 del D.S 051-91-PCM; por lo tanto es innegable que se encuentre dentro de los alcances de la Bonificación del D.S 019-94-PCM; no obstante, el Decreto de Urgencia N°037-94 no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D.S N° 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; Por tanto resulta infundado este extremo de la demanda.

13.- Sobre el último pedido, pago de catorce mensualidades dispuesto mediante D.U 040-96 de fecha 21.06.1996, sostiene que tal dispositivo fue irregularmente emitido por el Presidente de la República, contraviniendo el Principio de Legalidad Presupuestaria, previsto en el artículo 77° de la Constitución Política del Estado. Por lo que la Ley General del Sistema Nacional Presupuestario N° 28411 deroga tácitamente el D.U N° 040-96 en cuanto a las 14 mensualidades ratificando en 12 las pensiones y remuneraciones anuales para todos los servidores públicos. Razón por la cual, las entidades del sector público independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y pensionistas únicamente hasta 12 remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y otro por navidad, según corresponda.

14.- Finalmente alega que al caso concreto es de aplicación la teoría de los hechos cumplidos, por aplicación de la Ley 28389 (17.11.2004)

quemodificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, teoría por la que las nuevas reglas pensionarias establecidas en la Ley se aplicarán inmediatamente, a los pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado.

IV. - PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Determinar si se debe declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Ficta emanada del silencio administrativo negativo por el Gobierno Regional de Piura, la misma que declara infundado el recurso de apelación, expedido por la Dirección Regional de Educación de Piura.

2. Determinar si le corresponde la asignación especial por labor pedagógica efectiva que dispone los Decretos Supremos N°065-2003-EF y N° 056-2004 EF, ascendentes en la suma de 100.00 nuevos soles mas 115.00 respectivamente, mas los devengados desde la fecha de entrada en vigencia de estos dispositivos normativos hasta la fecha en que ocurra el pago efectivo y total.

3. Determinar si le corresponde la bonificación mensual especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación con retroactividad a la vulneración del derecho. Y el reajuste de las bonificaciones especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

4. Determinar si le corresponde el pago de 14 pensiones anuales, más el pago de devengados desde la fecha de su entrada en vigencia hasta el día en que se efectivice el pago pretendido.

5. Determinar si le corresponde el pago de los intereses legales por todos los conceptos dinerarios devengados.

V. - CUESTIONES PROBATORIAS.

1. Del demandante

1.1. Documentales de págs. 03 a 27.

2. De la demandada

2.1. Expediente Administrativo que obra como acompañado en 216 págs.

VI. - DICTAMEN FISCAL.

A págs. 99 a 103 obra el dictamen fiscal emitido por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada infundada.

VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

15. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

16.-Es pretensión de la demandante se declare la nulidad de las resoluciones fictas que rechazan su pedido de fecha 29.10.2010 y el recurso de apelación interpuesto con fecha 26.01.2011, a fin de que se ordene a la demandada emita el acto administrativo correspondiente y se le otorgue: **a)** Asignación especial por labor pedagógica efectiva prevista en los D.S N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, ascendentes a la suma de S/. 100 y S/. 115 nuevos soles respectivamente, más devengados; **b)** Pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los devengados; **c)** Reajuste de la bonificación especial del 16% dispuesto en los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, más los devengados; **d)** Pago de catorce remuneraciones anuales en aplicación del D. U N° 040-96 y el D.S N° 073-96, más el pago de devengados; y **e)** Pago de intereses legales.

17. Respecto al **primer punto controvertido**, otorgamiento de **Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, dispuesta mediante los D.S N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF**. Cabe precisar que el demandante en el fondo desea obtener que la demandada cumpla con nivelar la pensión que percibe en su condición de cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530, con los montos que perciben los profesores activos de conformidad con los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, esto es, el pago de la asignación especial por labor pedagógica efectiva, así como el pago de intereses legales devengados.

18.-Al respecto, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF vigente desde el 22/05/2003, otorgó en los meses de mayo y junio del 2003 una "asignación especial por labor pedagógica efectiva" de S/100.00 nuevos soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, así como a los directores

de centros educativos, sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación de los Gobiernos Regionales comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias. Y en su artículo 3° dispuso: "La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales". Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas". (subrayado agregado)

19. Posteriormente el D.S N° 097-2003-EF vigente desde el 12/07/2003 extendió durante el periodo de julio a diciembre del mismo año los beneficios a que hace referencia el considerando precedente, los cuales se continuarán otorgando con cargo al crédito suplementario y la transferencia de partidas presupuestarias aprobados mediante la Ley N° 28019 a favor del presupuesto del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, sujetándose a los mismos requisitos y características establecidas en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y el Decreto Supremo N° 068-2003-EF, respectivamente. (subrayado agregado)

20.-En ese mismo sentido, el D.S N° 014-2004-EF vigente desde el 23.01.2004 dispuso en su artículo 1° dar continuidad, a partir del mes de enero del 2004, a la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" ascendente a cien y 00/100 nuevos soles (S/. 100.00) mensuales, a los docentes que desarrollan labores pedagógicas efectivas con alumno, así como los directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo en aplicación de los Decretos Supremos N°s 065-2003-EF y 097-2003-EF. Asimismo señaló, los docentes que venían percibiendo dicha Asignación Especial al 31 de diciembre del 2003, continuarán percibiéndola durante el periodo vacacional correspondiente".

21.-Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF del 27/04/2004, se incrementó en S/. 115.00 nuevos soles la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva", el cual estaba sujeto a los requisitos previstos en el artículo 3° (esta asignación no tiene carácter remunerativo ni pensionable).

22.-La demandante alega que cuando se expidieron los citados Decretos Supremos estaba vigente la Ley 23495, que dispone la nivelación

de pensiones del Régimen del Decreto Ley 20530, la cual sólo fue derogada por la reforma constitucional que entró en vigencia en diciembre del 2004 con las leyes 28389 y 28449, lo que significa la intangibilidad de los derechos adquiridos. Refiere también que la Ley 23495 determinó que ella se efectuará teniendo en cuenta los haberes de los servidores en actividad de la misma categoría del cesante. En ese sentido, sostuvo que el Reglamento del citado dispositivo legal, Decreto Supremo N° 015-83-PCM estableció en su artículo 5° que las remuneraciones especiales a considerarse, según los casos que correspondan en la determinación del monto, con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones, incluyen "otros de naturaleza similar que, con el carácter de permanentes en el tiempo y regulares en su monto, se hayan otorgado o se otorguen en el futuro". Característica que tiene la asignación contenida en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, toda vez que es recibido por los profesores activos del Magisterio Nacional regularmente todos los meses en cantidad fija; excluyendo a los pensionistas del Decreto Ley 20530, como es el caso de la accionante quien es titular del derecho pensionario por viudez; por consiguiente este extremo de la demanda es infundado.

23. Sobre el segundo punto controvertido: Pago de la bonificación especial mensual por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los devengados. Respecto de esta bonificación conviene precisar que la suscrita en procesos anteriores a reconocido la pretensión, en el sentido que la bonificación por preparación de clases debía calcularse sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente; sin embargo a partir de la presente sentencia me aparto de dicho criterio en base a las consideraciones que paso a exponer: 1. La Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial viene revocando las sentencias, señalando que Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 4 de marzo de 1991 no fue expedido en ejercicio de la facultad reconocida al Presidente de la República en el inciso 11 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, es decir, la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, sino de conformidad con el inciso 20 del artículo 211 de dicha Carta Magna, que establecía entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: "*Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso*", entendiéndose que los dispositivos dictados a su amparo tienen rango de ley⁶. Consecuentemente, el Decreto Supremo N°

⁶ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 419-2001-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico N° 1 afirma: "*El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del Estado de*

1979,051-91-PCM al ser una norma posterior y de igual rango, modificó lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029 por lo que corresponde aplicar las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que en su artículo 10° indica claramente que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente; sustento que suscrita comparte plenamente. 2. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1074-2010, Arequipa de fecha 19.10.11, al dilucidar la aplicación de la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y la Bonificación Especial regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha señalado refiriéndose a la bonificación diferencial, al no haber establecido el D. Leg. 276 así como su reglamento cual es la forma en la que debe ser calculada, debe realizarse en base a la remuneración total, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones y conforme se vienen utilizando para los subsidios de fallecimiento y gastos de sepelio; y en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial, refiere que es la remuneración total permanente al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma en el artículo 9°. Por lo tanto siguiendo este último criterio de la Sala Suprema, como se ha referido en el ítem anterior, al haber modificado el artículo 10° del D.S 051-91-PCM la forma de cálculo de la bonificación de preparación de clases, debe fijarse sobre la remuneración total permanente; y 3. Finalmente no se puede dejar de mencionar la necesidad de que las decisiones sean predecibles, que generen en la sociedad confianza en el sistema de justicia y se garantice el Principio de Igualdad en la Aplicación de la Ley. Por todas estas consideraciones y habiendo sustentando los motivos que justifican el cambio de criterio, la pretensión de reintegro de bonificación por preparación de clases debe declararse infundada.

24.-En cuanto al tercer punto controvertido: Reajuste de las Bonificaciones especiales del 16% dispuesto en los D.U N° 090-96, 073-97 Y 011-99, más los devengados. La demandante los solicita como consecuencia de la aplicación de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, como se desprende del considerando anterior tal bonificación especial fue desestimada por tanto no corresponde efectuar ningún reajuste; por otro lado, valorando en forma

vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212” (subrayado nuestro).

conjunta todos los medios probatorios se desprende de la boleta de pago que corre en pág. 06 que la accionante viene percibiendo por tales dispositivos legales las siguientes sumas: D.U 090-96 (S/. 87.59), D.U 073-97 (S/. 101.60) y D.U 011-99 (S/. 117.86); en tal sentido este extremo carece de asidero legal.

25.-Sobre el cuarto punto controvertido: Pago de catorce remuneraciones anuales en aplicación del D. U N° 040-96 y el D.S N° 073-96, más el pago de devengados. Es decir que la litis se centra en la correcta interpretación que debe hacerse al Decreto de Urgencia N° 040-96⁷ publicado el 21 de junio de 1996 y artículo 2° del Decreto Supremo N° 073-96-EF⁸. Al respecto se parte de la afirmación que los pensionistas perciben 12 pensiones al año, una en cada mes, y en los meses de julio y diciembre se adicionan los aguinaldos y escolaridad en el monto que, en determinado momento, establezca el Gobierno Central, sin que sea posible advertir de las normas precitadas que se haya establecido que en los meses de julio y diciembre deban percibir dos pensiones totales, es más según las normas en cada oportunidad (julio y diciembre) se expide reglamentando el pago de aguinaldo expresamente se incluyen como beneficiarios a los pensionistas del Estado, en consecuencia los pensionistas en los meses de julio y diciembre además de la pensión regular, perciben el aguinaldo y no una remuneración total.

26. Es decir que las normas invocadas por los demandantes, no establecieron la percepción de 14 pensiones idéntica al año, sino que se sumarán las doce pensiones anuales más la escolaridad y los aguinaldos de fiestas patrias y navidad y que el total se divida en catorce, obteniéndose el monto mensual que deben percibir como pensión mensual, esto es, una pensión uniforme en todo el año; por tanto la presente demanda sería procedente en el caso que la demandante hubiese logrado acreditar que la pensión mensual que perciben no es el equivalente al catorceavo de todos los conceptos percibidos en el año (pensión mensual ordinaria, 2 aguinaldos y escolaridad).

⁷ Artículo 1.- Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año.

⁸ Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N°040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce(14)..."

27.-Por lo expuesto, no resulta procedente disponer el pago de dos pensiones adicionales a las que vienen percibiendo la demandantes; por otro lado tampoco es procedente por no haber demostrado que la pensión mensual sea inferior al catorceavo de todos los conceptos percibidos en el año.

28. - Finalmente sobre el pago de intereses legales es de precisar que éstos por tener carácter accesorio están sujetas a la suerte del principal, siendo así al haber sido declarado infundada la presente demandada en todos sus extremos también lo es el concepto de los intereses legales.

VII. -DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo opinado por el Fiscal:

1.-INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por AMANDA CASTILLO SANTUR contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA -DREP

2.-Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. **Notifíquese.** -

(TRIBUNAL COLEGIADO)

EXPEDIENTE : 01302-2011-0-2001-JR-LA-02
DEMANDANTE : A.C.S
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEPENDENCIA : TERCER JUZGADO LABORAL DE DESCARGA
DE PIURA

RESOLUCIÓN N°: ONCE

En Piura a los 09 días del mes de enero del 2013, con el Cuaderno de Trámite Documentario que corre como acompañado, y con el Dictamen Fiscal de fojas 132 al 145 de autos, el Juez Superior ponente del Tribunal Colegiado que suscribe pronuncia la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO.-

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia contenida en la Resolución No. 06, su fecha 09 de enero del 2012, que obra de fojas 107 al 116 de autos, que resuelve declarar Infundada la Acción Contencioso Administrativa interpuesta por Amanda Castillo Santur contra el Gobierno Regional de Piura y la Dirección Regional de Educación de Piura – DREP.

II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-

De la demandante:

23. La asignación especial por labor pedagógica otorgada por el D.S. No. 065-2003-EF y No. 0562004-EF de S/ 100.00 y S/ 115.00, respectivamente conllevan a un reajuste de su pensión de cesantía en tanto y por cuanto al ser permanentes en el tiempo, adquieren el carácter de habitualidad, además de ser de libre disposición, lo que la hace tener carácter remunerativo y consecuentemente pensionable.
24. Si bien es cierto el Art. 3 de los citados dispositivos legales refieren que “no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable”, ello ha quedado desnaturalizado por el hecho de primar la realidad, que en el presente caso está representada por la habitualidad de dichas asignaciones, cuanto más si apreciamos que en el segundo considerando de la parte expositiva del D.S. No. 065-2003-EF se señala que el Gobierno haciendo un esfuerzo extraordinario para atender prioritariamente las necesidades de mejora en el poder adquisitivo de los docentes del magisterio nacional, significa pues que la norma nace con la intención de incrementar

el nivel remunerativo de los docentes, ya que la única forma de alcanzar mejoría en el poder adquisitivo; como tal el citado Art. 3 resultaba un tanto contradictorio, sin embargo dicha duda ha desaparecido al haber adquirido carácter de permanente, cuanto más más si igualmente el Art. 3 num. 1 del D.S. No. 056-2004-EF indican que también les corresponderá esta asignación aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, lo que significa que no está vinculada necesariamente a la productividad ni a la calificación, pues los períodos no laborados efectivamente tales como las vacaciones, son considerados como jornada adicional, consecuentemente resulta evidente que la productividad del trabajador no es la condición esencial para la percepción de los llamados incentivos laborales, el que, como repite, se ha desnaturalizado para convertirse en una suma habitual permanente en el tiempo y regular en su monto de acuerdo al nivel que ostentan y de libre disponibilidad (carácter remunerativo), que perciben todos los trabajadores del Ministerio de Educación.

25. Las normas citadas que otorgaron las asignaciones especiales fueron antes de la vigencia de la Ley de Reforma Constitucional, cuando aún estaba vigente el Art. 6 del D. Ley No. 20530 que establecía la igualdad de la remuneración, norma que consagra el carácter de trato igualitario entre el personal activo atribuido al referido régimen pensionario y el que corresponde al personal cesante, debiendo al efecto tener en cuenta el Art. único de la Ley No. 25048 que señala que para los fines del sistema nacional de pensiones, D. L. 19990 y D. L. No. 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública comprendidos en el D. Ley No. 11377 y D. Leg. 276. Por tales razones aún cuando la norma indique que la asignación no tiene carácter pensionable, sin embargo al haberse demostrado que si se paga de manera regular en el tiempo, y que ha sido otorgada antes de la reforma constitucional ocurrida en diciembre del 2004, le quita toda característica de extraordinario, por tanto se debe tomar en cuenta para efectos de nivelación de pensiones; en concordancia con el Art. 58 de la Ley No. 24029 Ley del ofensorado, actualizado por Ley No. 25212 y artículos 43 y 250 del D.S. No. 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.

26. Solicita la aplicación del control difuso en aplicación del Art. 2.2 y Art. 138 de la Constitución Política, lo que inaplica e inobserva el Ad quo, al haberse limitado solo a realizar citas textuales de las normas obviando una interpretación sistemática, lo que ha significado el desamparo jurisdiccional de su pretensión que a todas luces resulta viable conforme ha sido resuelto en otras sedes judiciales e incluso existe un precedente a su favor, que si bien no es vinculante, por lo menos hace una interpretación sistemática constitucional adecuada, como se aprecia de la sentencia de Casación No. 3593-2008-Arequipa, de fecha 08.06.2009, emitida por la Segunda Sala Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, además de la sentencia recaída en el expediente No. 129-2007 de fecha 05.08.2008, expedida por la Sala Civil de Juliaca, cuyas instrumentales han sido ofrecidas entre otras en su escrito de demanda, y que nuevamente ofrece en este recurso impugnatorio.
27. Respecto a sus otras pretensiones como el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, discrepa con el debido respeto de lo opinado por el Juzgado especializado, en tanto consideran que el pago de remuneraciones totales solo se refieren a los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio y luto por ser pagados por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, ya que el Art. 48 primer párrafo de la Ley No. 24029 modificada por la Ley No. 25212 dice: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Como aprecia la norma no hace distintos entre pagos extraordinarios y ordinarios, de manera que debe primar la norma legal por encima de la norma con rango de decreto como lo es el D.S. No. 051-91-PCM. Siendo así corresponde revocar también el extremo y en su lugar amparar su pretensión.
28. Respecto de los reajustes de las bonificaciones especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuesto por los D. U. No. 090-96, No. 073-97, y No. 011-99, ello resulta ser una consecuencia lógica que se debe a la nivelación de su pensión de acuerdo a los dispositivos legales precedentemente indicados.
29. En cuanto a su pretensión de las 14 pensiones anuales considera que debe primar las normas con rango de Ley como lo es el D.U. No. 040-96, así como la norma con rango de decreto D.S. No. 073-96-EF, que dispone los pagos considerando lasuma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le corresponda percibir a los pensionistas desde enero de 1996, siendo que estas normas

deben guiar el sentido interpretativo de su pretensión en lugar de una simple resolución administrativa, como lo es la Resolución de Gerencia General No. 177-96/ONP de fecha 09.07.1996, expedida por la ONP, cuanto más si su pensión no está a cargo de la ONP si no de la Dirección Regional de Educación, ya que pertenece al régimen del D. Ley No. 20530.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

30. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”*⁹... *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*¹⁰.
31. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
- 32.- La pretensión de la demandante, conforme fluye del escrito de demanda obrante de folios 29 al 39 de autos, es 1). Se le otorgue en forma definitiva la asignación

⁹ Cas N° 2163-2000-Lima, *El Peruano*, 31-07-2001; p. 7574

¹⁰ Cas N° 626-01-Arequipa, *El Peruano*, 31-07-201; p. 7905

especial por labor pedagógica efectiva que disponen los Decretos Supremos No. 065-2003-E y No. 056-2004-EF, ascendentes a las sumas de S/ 100.00 + S/ 115.00 respectivamente; lo que conlleva a un reajuste de su pensión de cesantía, así mismo se ordene determinar y pagar los devengados desde la fecha de entrada en vigencia de estos dispositivos normativos hasta la fecha en que ocurra el pago efectivo y total, **2)** Pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total. Asimismo, se ordene determinar y pagar los devengados desde la fecha de entrada en vigencia de esta Bonificación Especial hasta la fecha en que ocurra el pago efectivo y total, **3)** Reajuste de las Bonificaciones Especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia No. 090-96, No. 073-97 y No. 011-99, a consecuencia de la aplicación de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, y de la aplicación de los D.S. No. 065-2003 y No. 056-2004-EF, respectivamente, más el pago de los devengados a que diera lugar desde la fecha de entrada en vigencia hasta el día en que se efectivice el pago total, **4)** se ordene el pago de catorce (14) pensiones anuales, más el pago de devengados por dicho concepto desde la fecha de su entrada en vigencia hasta el día en que se efectivice el pago total, y **5)** se ordene el pago de intereses legales por todos los conceptos dinerarios devengados pretendidos.

- 33.** Con respecto a **1)** la asignación especial por labor pedagógica efectiva que disponen los Decretos Supremos No. 065-2003-E y No. 056-2004-EF, corresponde precisar que de fojas 3 al 4 de autos obra la Resolución No. 0337-2001/ONP-DC-20530 del 07 de mayo del 2001 que resuelve otorgar pensión definitiva de cesantía nivelable a la demandante Amanda Castillo Santur a partir del 01 de setiembre del 2000, por lo que queda claro que la demandante tiene la condición de pensionista a partir de dicha data. El D.S. No. 065-2003-EF en su Art. 1 señalaba “*Artículo 1.- Otórguese en los meses de mayo y junio de 2003, una “Asignación Especial por labor pedagógica efectiva” de S/.100,00 (CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.*” (el subrayado es nuestro), y en su Art. 3 señalaba “*Artículo 3.- La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.*” (el subrayado es nuestro), por su parte el D.S. No. 056-2004-EF en su Art. 1 precisaba “*El incremento de la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su*

cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.” (el subrayado es nuestro), y en su Art. 3 “(…), 3.2 No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituirá base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas.” (el subrayado es nuestro), con lo cual se puede concluir en que tales asignaciones correspondían ser otorgadas a personal docente en actividad, condición que ya no tenía la actora desde setiembre del 2000, mucho antes de la dación de dichos dispositivos legales, por lo que este extremo de la demanda debe ser confirmado como infundado, tanto más si se advierte que la demandante agotó la vía administrativa y judicializó su pedido de nivelación cuando la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establecida por la Ley No. 28389 del 17 de noviembre del 2004 (que declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530 y que dispuso nuevas reglas pensionarias introducidas por la Ley No.28449) se encontraba en plena vigencia, por lo que estando a que el Art. 103 de la Constitución señala que la Ley desde su entrada en vigencia de aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, se determina que la misma no solo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determinó que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por la demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia expedida en el Exp. No. 033-2007-AA/TC del 15 de enero del 2007.

“Por lo indicado, la nivelación pensionaria, establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley No. 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye por razones de interés social, un derecho exigible ...”.

- 34.** Con relación al pedido de **2) Pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total**, teniendo en cuenta los agravios invocados por la apelante, si bien el artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), modificada por Ley N° 25212 señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así*

como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED; también es cierto que, en un principio, éstas bonificaciones se establecieron tomando en consideración la remuneración total; sin embargo, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó de manera indubitable que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del Decreto Supremo precitado que señala: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.", y el Art. 8° de dicha norma define en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común."

35. El mencionado D.S. No. 051-91-PCM del 04.03.1991 fue expedido de conformidad con el inciso 20) del Art. 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que establecía como atribuciones y obligaciones del Presidente de la República "Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", ello con la finalidad de dictar normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública

y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, tal y como se señala en el Art. 1° del mencionado D.S. No.051-91-PCM. Consecuentemente, el D.S. No. 051-91-PCM al ser una norma posterior y de igual rango modificó lo dispuesto en el Ley del Profesorado por lo que corresponde aplicar las disposiciones del primero. Sobre el rango de Ley que ostenta el D.S. No. 051-91-PCM y su capacidad de modificar la Ley del Profesorado No. 24029, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 419-2001-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico No. 1 afirma: *“El Decreto Supremo No. 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley No. 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley No. 25212”* (subrayado nuestro).

36. Contribuye, en el presente caso, a denegar la pretensión incoada la aplicación del Decreto Legislativo N° 847 del 24.09.1996 que señala en su artículo 1°: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)”*.
37. Una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, nos lleva a concluir que la bonificación por preparación de clases reclamada por la demandante y abonada mes a mes como Bon.esp. corresponde ser calculada sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que hace referencia el Art. 8° inciso a) del D.S. No. 051-91-PCM, tal y como clara y expresamente lo señala el Art. 10° de la misma norma, por tanto al no existir contradicción sino un supuesto de sucesión normativa no resulta aplicable al caso de autos los principios de jerarquía de normas, de especialidad, o de interpretación más favorable al trabajador para dejar de aplicar el Art. 10° del D.S. No. 051-91-PCM que forma parte del ordenamiento jurídico nacional y que se encuentra en plena vigencia.
38. Llegar a tal conclusión no afecta el principio de progresividad en materia de derechos sociales, correspondiendo citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la sentencia expedida en el Exp. No. 00016-2008-PI/TC *“... en anterior oportunidad (Cfr. Tribunal Constitucional Expediente No.0001-2004-AI/TC. Sentencia del 27 de setiembre del 2004), este Colegiado se ha pronunciado en el sentido de que el principio de progresividad no supone absoluta imposibilidad de regresión en los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, siempre que existan razones de interés social que así lo justifiquen, razón por la cual, en atención a la situación actual en que se encuentra el sector educación, y en particular, el magisterio, la demanda debe ser*

desestimada en este extremo” emitido con ocasión del proceso de inconstitucionalidad instaurado contra la Ley No. 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.

39. Es verdad que el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su reglamento deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total, correspondiendo diferenciar que el criterio interpretativo expuesto sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20 y 25 años de servicios en caso de las mujeres y 25 y 30 años de servicios en caso de los varones; criterio que se extiende al pago de subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto. Por lo tanto, resulta equivocado extender dicho criterio interpretativo al pago de otro tipo de bonificaciones, como lo pretende la demandante en el caso de autos; siendo así, no existe igualdad de razón más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicio y subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases, y evaluación, así en la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión que percibe el docente en forma periódica y mensual y cuyo pago obedece a actividades propias de la docencia. A mayor abundamiento, en reciente jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de la República en la Casación No.1074-2010 del 19 de Octubre del 2011, cuyos fundamentos del sétimo al décimo tercero constituyen **principios jurisprudenciales** en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base de cálculo es la Remuneración Total o la Remuneración Total Permanente, ha señalado lo siguiente, refiriéndose a la Bonificación Diferencial: “*Noveno: Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo No. 276 así como su reglamento, Decreto Supremo No. 005-90-PCM, no ha establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Proceso No. 3717-2005-PC/TC el 21 de setiembre de 2005, publicado el 17 de julio de 2007, ha establecido que ésta debe realizarse en base a la remuneración total, al ser ésta la utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones. En ese sentido, en atención a lo establecido por el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dicha decisión que constituye el criterio del intérprete de la Constitución Política del Estado debe ser tomado en cuenta por esta Sala*

Suprema. No obstante ello debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación.” (el remarcado es nuestro), debiendo precisar que la forma de cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación (objeto de la presente demanda), está expresa y taxativamente contenida en el ya mencionado Art. 10 del D.S. No. 051-91-PCM que señala “*Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.*”, por lo que corresponde ser calculada sobre la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total. En consecuencia, el extremo de la demanda que solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación calculada sobre su Remuneración Total y no sobre la Remuneración Total Permanente, deviene en Infundada.

40. Asimismo, la pretensión **3)** referida al reajuste de las Bonificaciones Especiales a favor del personal del sector público del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia No. 090-96, No. 073-97 y No. 011-99, a consecuencia de la aplicación de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, y de la aplicación de los D.S. No.065-2003-EF y No. 056-2004-EF, al no haberse amparado la aplicación de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación sobre la Remuneración Total, ni los D.S. No. 065-2003-EF y No. 056-2004-EF, tampoco corresponde el reajuste del 16% a que hacen referencia los Decretos de Urgencia No. 090-96, No. 073-97 y No. 011-99.
41. Con relación al extremo de la pretensión **4)** en el sentido que se ordene el pago de catorce (14) pensiones anuales, más el pago de devengados por dicho concepto desde la fecha de su entrada en vigencia hasta el día en que se efectivice el pago total, debe decirse que el D.U. No. 040-96 en su Art. 1 señala que “*Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año.*”, por su parte el Art. 1 del D.S. No. 073-96-EF en su Art. 2 sobre pensión mensual señala “*De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N°040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá*

realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14).”

42. Del análisis de los dispositivos antes mencionados, se verifica que la citada norma no dispone incremento pensionario alguno, sino que obedeció a la necesidad de determinar el monto de la pensión mensual, la cual es equivalente a un catorceavo (1/14) de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año, en ese sentido este Colegiado comparte la interpretación hecha por César Abanto Revilla e Iván Paredes Neyra: La Improcedencia del reclamo de pago de catorce meses de pensiones en el régimen del Decreto Ley No. 20530. La derogatoria del Decreto de Urgencia No. 040-96 en la Revista Actualidad Jurídica, Tomo 166, Setiembre de 2007; en el sentido que del artículo 1 del Decreto de Urgencia No. 040-96 resulta claro que no se disponía un incremento, ni se habilitaba el pago de dos pensiones adicionales para los meses de julio y diciembre, sino tan sólo trataba de distribuir en catorce (14) pagos el total de las sumas que percibían los pensionistas al año, por lo tanto resulta incorrecta la interpretación efectuada por la parte demandante y que sirve de sustento para la pretensión de su demanda.
43. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Decreto de Urgencia No. 040-96, al tratarse de una norma de carácter temporal y extraordinario, fue derogada tácitamente por normas posteriores en materia presupuestaria en las que se estableció el pago de los aguinaldos a los servidores del Sector Público. Finalmente, es la Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la que señala con claridad que las remuneraciones y/o pensiones se pagan en un número de doce, una bonificación por escolaridad y un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, estos últimos es un monto distinto a ser fijado por las Leyes de Presupuesto del Sector Público, lo que corrobora una vez más, que los funcionarios y servidores públicos del Estado no tienen derecho a cobrar catorce pensiones iguales durante el año, sino una gratificación o aguinaldo por fiestas patrias y navidad en monto diferenciado, lo que determina que este extremo de la demanda deba ser confirmado como Infundado.
44. Finalmente, con respecto al pedido 5) de que se ordene el pago de intereses legales por todos los conceptos dinerarios devengados tratándose de derechos accesorios, siguen la suerte de lo principal, por tanto este extremo de la demanda también debe ser confirmado como Infundado.

IV.- DECISIÓN.-Por las anteriores consideraciones:

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución No. 06, su fecha 09 de enero del 2012, que obra de fojas 107 al 116 de autos, que resuelve declarar Infundada la Acción Contencioso Administrativa interpuesta por Amanda Castillo Santur contra el Gobierno Regional de Piura y la Dirección Regional de Educación de Piura – DREP.

2. Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Izaga

Rodríguez. S.S.

Izaga Rodríguez

Morán de Vicenzi

Nevado de la

Peña